

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-052/2003**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ  
PORCAYO**

**SECRETARIA: MA. GUADALUPE  
GÓMEZ CEJA**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-052/2003, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución número CG108/2003 emitida el treinta de mayo de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que le impuso varias sanciones, por haber encontrado irregularidades en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dos; y

**RESULTANDO**

I. El veintiocho de febrero de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el informe

anual relativo al ejercicio del año dos mil dos.

**II.-** El tres de marzo del dos mil tres, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/131/03, de veintiocho de febrero del mismo año, comunicó al Partido de la Revolución Democrática, que habían designado a los Contadores Públicos José Luis Puente Canchola y Jorge Luis Rosendo Aguilar, como responsables para realizar los trabajos de revisión y verificación de la documentación, que amparaba el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dos.

En esa misma fecha, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en las calles de Córdoba número 207-A, de la colonia Roma, Código Postal 06700, delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, se dio inicio a la revisión de su contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de dos mil dos.

**III.** El treinta de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos, mediante diversos oficios, hizo saber al Partido de la Revolución Democrática que, de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil dos, se desprendían varias observaciones, por lo que se le solicitó que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

**IV.** Los días diez, trece y veintitrés de mayo del año en curso, el C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática entregó la documentación que consideró pertinente respecto a las observaciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Partido de la Revolución Democrática.

**V.** El treinta de mayo siguiente, la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, presentó ante el Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil dos. En dicho informe se señalaron las supuestas irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió imponer al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones al tenor de las consideraciones y resoluciones siguientes:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2002, y

**RESULTANDO:**

**I.- ...**

**XIV.-** Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2002, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

**XV.-** Que conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral y 20 de Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**XVI.-** Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIV y XV de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio 2002.

**XVII.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los apartados Conclusiones Finales de la Revisión de Informe del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente resolución con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las

irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1. ...

### 5.3 Partido de la Revolución Democrática

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos bancarios, por un importe de \$177,666.84. A continuación se señalan los depósitos en comentario:

No. DE CUENTA	BANCO	IMPORTE
0108898200	BBV A BANCOMER	\$5,944.85
0448272883	BBV A BANCOMER	26,317.72
105682479	BBV A BANCOMER	4,892.55
0104610628	BBV A BANCOMER	23,490.38
0181065351	BBV A BANCOMER	3,693.99
0449574506	BBV A BANCOMER	15,936.89
0446231209	BBV A BANCOMER	914.39
0450108790	BBV A BANCOMER	262.40
0446230652	BBV A BANCOMER	96,213.67

<b>TOTAL</b>		<b>\$177,666.84</b>
--------------	--	---------------------

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que la revisión que la Comisión de Fiscalización hizo a la subcuenta "Rendimientos Financieros", se observó que el partido registro un importe de \$177,666.84, como rendimientos bancarios. Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se pudo verificar que se trataba de depósitos de saldos por 9 cuentas canceladas y no de rendimientos financieros, amén de que las citadas cuentas bancarias no fueron registradas en los registros contables.

Dicha circunstancia se hizo del conocimiento del partido mediante oficio número STCFRPAP/709/03, de fecha 30 de abril del 2003.

El partido dio respuesta mediante oficio número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

"... Al respecto se presentan los auxiliares contables y las pólizas correspondientes, las cuales reflejan los movimientos correctos en relación a las cuentas bancarias referidas..."

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que únicamente presentó dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta PRD Estatales). Sin embargo, el partido omitió presentar los auxiliares donde se reflejara el registro de dichas correcciones.

Por otro lado, consta en el Dictamen Consolidado que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios solicitados correspondientes a las cuentas bancarias de las cuales provinieron los depósitos observados y la documentación comprobatoria del origen de dichos recursos, dado que –se alegó– se trataba de transferencias de recursos provenientes del "PRD Estatales". En consecuencia, esta autoridad no pudo identificar cabalmente el origen de depósitos por un importe de \$177,666.84, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización juzgó que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales, dado el conjunto de restricciones que al respecto establece el artículo 49, párrafo 2, del Código de la materia. En la especie, de lo alegado por el partido parece desprenderse que se tratan de recursos depositados en cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática de los Estados. Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento aplicable obliga sin embargo a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, el partido no entregó los estados de cuenta referidos en los Estados para verificar lo anteriormente señalado, por lo que la autoridad electoral no pudo tener certeza cabal del origen de los recursos aludidos.

Se estima, además, necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.75% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. El partido omitió registrar contablemente depósitos en bancos por un importe total de \$574,474.00, que se integra de la siguiente manera:

<b>BANCO</b>	<b>CUENTA</b>	<b>FECHA DE DEPÓSITO</b>	<b>IMPORTE</b>
Bancomer	0450075280	13-12-02	\$287,237.00
Banamex	2615665153	14-12-02	287,237.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$574,474.00</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables realizados en el ejercicio 2002 en la cuenta 'Bancos', no se localizaron contablemente los correspondientes a un importe de \$47,382,592.87.

La solicitud de aclaración respecto de los hechos mencionados fue comunicada al partido mediante oficio número STCFRPAP/079/03, de fecha 30 de abril de 2003. Por su parte, el partido respondió mediante oficio número CGA/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

"... Al respecto se presenta ante esa Comisión los auxiliares y pólizas correspondientes... dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado".

Consta por otro lado en el dictamen de mérito, que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido registró efectivamente los movimientos mencionados por un importe de \$46,808,118.87. Sin embargo, la citada Comisión observó que de la documentación proporcionada por el partido, no se localizó el registro contable de dos depósitos, uno por \$287,237.00 pesos, de fecha 13 de diciembre de 2002, y otro por el mismo monto, de fecha 14 de diciembre de 2002, que hace un total \$574.474.00 pesos. Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se deriva estrictamente de un problema de orden contable. Con todo, ha de tenerse presente que la contabilidad de los partidos políticos nacionales debe reflejar con claridad, y de modo exhaustivo, las operaciones financieras de los mismos, por lo que la falta de registro de determinados movimientos tiene como consecuencia que la contabilidad y los informes como tales no reflejen con precisión el estado que guardan las finanzas de los partidos políticos.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que no se percibe en la conducta

del partido político dolo, o mal fe, y que en ningún momento el partido tuvo intención de ocultar información.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

**9. El partido omitió entregar 423 estados de cuenta bancarios de 82 cuentas bancarias, los cuales se señalan en el Anexo 3.**

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/079/03 de fecha 30 de abril de 2003, con fundamento en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se solicitó al partido que proporcionara diversos estados de cuenta de diversas cuentas bancarias localizadas a lo largo de la revisión.

Consta en el Dictamen Consolidado que la solicitud antes referida obedeció a que en la revisión efectuada se detectaron varios estados de cuenta con saldo inicial en cero o con algún importe; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta anteriores, intermedios o posteriores.

El partido respondió a la solicitud antes referida mediante escrito número CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003. Con su respuesta entregó

varios estados de cuenta solicitados; sin embargo **omitió entregar un total de 650 estados de cuenta de 100 cuentas bancarias, mismos que se relacionan en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.**

En el oficio antes referido, el partido alegó en su defensa, en algunos casos, que había solicitado al banco correspondiente los estados de cuenta referidos, presentando ante la autoridad electoral diversas cartas de solicitud a diferentes instituciones bancarias. En otros casos, el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta solicitados, según se aprecia en el Dictamen Consolidado.

Posteriormente, mediante oficio CGAF7548/03 de fecha 24 de mayo de 2003, el partido entregó, de manera extemporánea, diversos estados de cuenta. De la revisión a la documentación presentada la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó un total de 227 estados de cuenta bancarios.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por lo que hace a los 423 estados de cuentas omitidos (visibles en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática). Consta en el Dictamen Consolidado que las razones que llevaron a la Comisión de Fiscalización a considerar como no subsanada la observación atendieron, o bien a que el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta, o bien a que el argumento del partido no satisfizo a la autoridad en tanto que consideró que la presentación de los escritos de solicitud de los estados de cuenta dirigidos al banco, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con la normatividad aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del

órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Asimismo, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda o propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsión que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada

por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de buena parte del ejercicio de 82 cuentas bancarias.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que la cantidad de estados de cuenta omitidos es de 423, lo cual deja ver claramente un desorden administrativo inaceptable en la organización interna del partido.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

11. El partido no presentó documentación soporte por un monto total de \$898,891.87, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$18,872.22

CEN	Materiales y Suministros	Varios	176,383.83
CEN	Servicios Generales	Varios	129,522.36
CEN	Fundaciones	Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales	50,025.00
CEN	Actividades Específicas	Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales	524,088.46
<b>TOTAL</b>			<b>\$898,891.87</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios", se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación, se detallan las pólizas en comento:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
Honorarios	PE-403/Abr-02	\$27,025.00
Honorarios	PE-424/May-02	27,025.00
Honorarios	PE-1393/Jul-02	18,872.22
Honorarios	PE-1682/Sep-02	46,000.00
Honorarios	PD-854/Dic-02	21,789.48
Honorarios	PD-301/Dic-02	36,800.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$177,511.70</b>

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como la documentación soporte en original, a nombre del partido que cumpliera con la totalidad de los requisitos y disposiciones fiscales, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas solicitadas del presente oficio, dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con su recibo de honorarios respectivo por un importe de \$158,639.48, que cumple con la normatividad vigente. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$18,872.22, el partido solamente presentó la póliza contable que se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PE-1393/Jul-02	\$18,872.22

Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó que al no haber presentado la documentación soporte de la póliza antes citada, el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,872.22.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PE-7239-Sep-02	\$14,446.30
Combustibles y Lubricantes	PD-63-Mar-02	9,060.00
Combustibles y Lubricantes	PE-694-Feb-02	12,984.61
Combustibles y Lubricantes	PE-7237-Sep-02	8,588.31
Combustibles y Lubricantes	PE-15-Ene-02	3,642.00
Combustibles y Lubricantes	PE-11793-Mar-02	50,000.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-B6549-Jul-02	127,547.87
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-337-Feb-02	13,665.74
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-336-Feb-02	6,190.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-135-Mar-02	4,505.70
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-223-Abr-02	7,487.65
Alimentación a Personas	PE-81572-Mzo-02	2,612.88

Alimentación a Personas	PD-11-Feb-02	9,533.02
Alimentación a Personas	PD-314-Sep-02	2,179.00
Alimentación a Personas	PE-2324-Ene-02	6,370.61
Material de Oficina	PD-252-Dic-02	62,561.26
Gastos Varios	PE-56733-Ago-02	5,501.24
Gastos Varios	PD-359-Ago-02	3,756.74
Gastos Varios	PE-823-Sep-02	5,244.00
Enseres Menores y Equipo de Cómputo	PE-V8313-Nov-02	8,728.50
<b>TOTAL</b>		<b>\$364,605.43</b>

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como sus respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó catorce pólizas con el soporte documental correspondiente por un importe total de \$188,221.60. De la revisión a la documentación comprobatoria, se determinó que consisten en facturas por concepto de materiales para equipo de cómputo, consumo de alimentos y notas de gasolina que cumplen con la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, el partido no presentó 6 pólizas, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$176,383.83. A continuación se relacionan las pólizas no presentadas:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$14,446.30
PD-63/MZO-02	9,060.00
PE-694/FEB-02	12,984.61
PE-7237/SEP-02	8,588.31
PE-B6549/JUL-02	127,547.87
PD-359/AGO-02	3,756.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$176,383.83</b>

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos

11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$176,383.83.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Viáticos	PE-7239-Sep-02	\$15,976.43
Viáticos	PE-57255-Oct-02	10,110.00
Viáticos	PD-S-01-Oct-02	10,223.17
Viáticos	PE-57285-Dic-02	9,178.49
Otros servicios	PD-852-Dic-02	4,943,824.99
Congresos, convenciones y exposiciones	PE-V7971-Nov-02	40,628.70
Multas, sanciones y recargos	PD-31-Ene-02	61,669.00
Servicio telefónico	PE-45414-Abr-02	41,653.76
Servicio telefónico	PE-2254-Ene-02	21,473.00
Servicio telefónico	PE-2342-Mar-02	28,366.00
Servicio telefónico	PE-406-Abr-02	23,057.00
Servicio telefónico	PE-0063-Feb-02	2,260.01
Servicio telefónico	PE-692-Feb-02	4,300.00
Servicio telefónico	PE-427-Mar-02	5,300.00
Propaganda	PD-855-Dic-02	223,613.77
Propaganda	PD-12780-Jun-02	278,180.00
Pasajes	PE-B6581-Jul-02	288,490.32
Pasajes	PD-37-May-02	22,000.00
Pasajes	PD-41-May-02	28,493.60
Pasajes	PD-42-May-02	32,204.52
Pasajes	PD-43-May-02	43,245.99
Pasajes	PD-44-May-02	34,815.60
Pasajes	PE-45312-Feb-02	106,980.81
Pasajes	PE-86766-Feb-02	31,622.09
Pasajes	PE-86769-Feb-02	20,064.25
		<b>\$6,327,731.50</b>

Por lo antes expuesto, en el oficio antes citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido de la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que proporcionó pólizas con sus respectivos comprobantes por un monto de \$6,198,209.14. De la revisión se determinó que consiste en facturas que cumplen con requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de la diferencia de \$129,522.36, el partido no presentó la documentación solicitada. A continuación se detallan las pólizas no entregadas a la autoridad electoral:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$15,976.43
PD-501/OCT-02	10,223.17
PD-31/ENE-02	61,669.00
PD-45414/ABR-02	41,653.76
<b>Total</b>	<b>\$129,522.36</b>

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por el importe antes citado al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PE-157-Mar-02	\$5,516.12
Educación y Capacitación Política	PE-062-Feb-02	14,799.99
Educación y Capacitación Política	PE-1780-Mar-02	30,912.00
Educación y Capacitación Política	PE-46623-May-02	10,350.00
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1777-Mar-02	3,684.16
Investigación Socioeconómica y Política	PD-745-Dic-02	17,752.28
Tareas Editoriales	PE-1749-Feb-02	25,365.62
Tareas Editoriales	PE-32816-May-02	25,365.63
Tareas Editoriales	PE-32817-May-02	20,496.86
Tareas Editoriales	PE-1802-May-02	39,675.00
Tareas Editoriales	PE-1374-Sep-02	70,829.33

<b>TOTAL</b>	<b>\$264,746.99</b>
--------------	---------------------

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan pólizas con el soporte respectivo (...) dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$214,721.99. Por tal razón, la observación se considera subsanada por este importe.

Respecto de la diferencia por un importe de \$50,025.00, correspondiente a las pólizas 46623 y 1802, el partido no presentó las citadas pólizas ni su documentación soporte, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente hasta la fecha. Por tal razón no se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en distintas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de su documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PD-206-Nov-02	\$1,357.00
Educación y Capacitación Política	PE-329-Ago-02	72,905.00
Investigación Socioeconómica y Política	PD-131-Ago-02	24,495.80
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1011-Sep-02	22,830.66
Tareas Editoriales	PE-B6536-Jul-02	402,500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$524,088.46</b>

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva

documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra señala:

“Al respecto, se presentan las pólizas referenciales (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado.”

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Aún cuando el partido manifiesta haber entregado las pólizas solicitadas, al revisar la documentación proporcionada, dichas pólizas no se localizaron, ni su respectiva documentación comprobatoria. Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y la observación no se consideró subsanada por un importe de \$524,088.46.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar diversa documentación soporte de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el

destino final de recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el monto de ingresos no comprobados es de \$898,898.87.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en la reducción del 1.14% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gastos Ordinario Permanente durante dos meses.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. El partido proporcionó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$140,737.22
Quintana Roo	Propaganda	Propaganda	26,922.50
<b>TOTAL</b>			<b>\$167,659.72</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes respecto de haber registrado pólizas que tenía como soporte documentales recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
		EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN			
PE-2785/Nov-02	113	30-Nov-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	\$15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1207/Jul-02	102	30-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1209/Jul-02	101	15-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1394/Jul-02	103	15-Julio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-P3602/Dic-02	013	15-Dic-2002	2-Enero-2003	Alexis Yuri Forcada Zamora	7,649.32	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1243/Jul-02	001	30-Junio-2002	Agosto-2002	Alberto Peláez Rodríguez	14,892.10	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-12578/Jun-02	067	17-Mayo-2002	Sin fecha	Miguel Rodríguez Alcántara	48,421.04	No tiene fecha de impresión.
PE-12650/Jun-02	101	Sin fecha	Marzo-2002	Agustín Emiliano Mustieles Crespo	7,263.16	No tiene fecha de expedición.
<b>TOTAL</b>					<b>\$140,737.22</b>	

La solicitud se fundó en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

#### Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

#### Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

#### Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código”.

El partido contestó el señalamiento citado mediante escrito número CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Me permito recordarle a esa Comisión que en la publicación miscelánea de la Ley del ISR vigente, señala en la fracción III del artículo 133, que “Si la contraprestación se cobra en parcialidades, en el comprobante indicará además, el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento, y por cada una de las parcialidades que se cobren con posterioridad se deberá expedir un comprobante, el cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con dicha aclaración se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcribe:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de

que el fundamento que manifiesta se refiere al pago de facturas en parcialidades y no sobre la vigencia de la factura. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$140,737.22.

Por otra parte, en la subcuenta "Propaganda", se localizó el registro de la siguiente póliza que tenía como soporte documental un comprobante que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era posterior al plazo del vencimiento de la vigencia:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE		PROVEEDOR	IMPORTE
		EXPEDICIÓN	CADUCIDAD DE LA VIGENCIA		
PE-14298/02-02	0015	01-02-02	04-01-02	Juan Manuel Sosa	\$26,922.50

Por lo antes expuesto, mediante el oficio número STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"Al respecto se informa que por no aportar el pago en forma oportuna por parte de este Partido, el proveedor realizó con posterioridad la factura referida".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán cumplir con los requisitos fiscales. Por lo tanto, al presentar el comprobante sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 29-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$26,922.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación

de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues la norma que invoca en cuanto a la primera de las observaciones regula un aspecto distinto al observado, a saber, el pago de facturas en parcialidades y no la vigencia de la factura. En cuanto a la segunda observación, el partido admite que el pago no fue realizado oportunamente, por lo que las consecuencias de tal conducta, como el incumplimiento de la normatividad electoral en materia de fiscalización que nos ocupa, es su responsabilidad.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el

artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$167,659.72.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,193 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Impuestos por Pagar	\$16,529,623.27
Nayarit	Impuestos por Pagar	54,601.32
<b>TOTAL</b>		<b>\$16,584,224.59</b>

Esta Comisión considera que debe darse vista de lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que determine lo conducente.

#### 5.4 ...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6 y 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** ...

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) La reducción del **0.75%** (cero punto setenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gastos Ordinarios Permanentes durante dos meses.

b) Una multa de 1,363 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$57,447.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.)

c) La reducción del **5.6%** (cinco punto seis por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

d) La reducción del **1.14%** (uno punto catorce por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

e) Una multa de **1,193** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$50,298.00** (cincuenta mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.).

**CUARTO.-** ...

**DÉCIMO TERCERO.-** Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones mensuales del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que esta

resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se mandata a la Comisión de Fiscalización para que, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 18.2 del Reglamento de mérito, solicite un informe detallado al Partido Revolucionario Institucional en el caso referido en el considerando 5.2, inciso d).

**DÉCIMO QUINTO.-** Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo manifestado en la presente resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.2, inciso e).

**DÉCIMO SEXTO.-** Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, de conformidad con lo manifestado en la presente resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.7, inciso l).

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordene la práctica de una auditoría al Partido de la Sociedad Nacionalista para verificar el registro en inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

**DÉCIMO NOVENO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, así como de la presente resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2, inciso c); 5.3, inciso f) y 5.7, inciso k).

**VIGÉSIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que orden la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos y

Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2002 y de esta resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de 2003...”

**VI.** Inconforme con la resolución transcrita, el tres de junio del año en curso, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recurso de apelación, en los términos siguientes:

#### **“H e c h o s**

1. ...

2. El día tres de marzo del año dos mil tres, a las diez horas con diecinueve minutos, la Coordinación General de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática recibió el oficio número STCFRPAP/131/03 de fecha veintiocho de febrero del mismo año, mediante el cual el C. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informaba que se comisionaba como responsables para realizar los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dos a los CC. José Luis Puente Canchola y Jorge Luis Rosendo Aguilar, asimismo se señaló que para llevar a cabo la auditoría correspondiente se integraba un grupo de trabajo que realizaría con las personas antes señaladas los trabajos de revisión. Dicho grupo se integraría con Alma de los Ángeles Granados Palacios, Benito Paredes Gutiérrez, Julio César Ramírez Bueno, José Eduardo Galicia Gómez, Felipe Corona Labrada, José Carrillo Arreola, María Guadalupe Pérez Hernández, Rosario Benítez Suárez y Silvia Ramírez Sánchez.

En forma adicional, en el escrito de referencia, se hizo del conocimiento al PRD que a partir del día tres de marzo de dos mil tres, se daría inicio a la revisión de la documentación que ampara el informe anual dos mil dos, señalando que el horario de trabajo sería de las 9:00 a las 21:00 horas todos los días, incluyendo sábado y domingo. Siendo el caso que se

notifico al PRD de la auditoría y del inicio de los trabajos de su realización el mismo día y una hora con veinte minutos después de la señalada por la propia autoridad para su ejecución.

3. El mismo día tres de marzo, a las diez horas con veinte minutos del año dos mil tres, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a través de los CC. José Luis Puente Canchola y Jorge Luis Rosendo Aguilar y un equipo integrado por los CC. Alma de los Ángeles Granados Palacios, Benito Paredes Gutiérrez, Julio César Ramírez Bueno, José Eduardo Galicia Gómez, Felipe Corona Labrada, José Carrillo Arreola, María Guadalupe Pérez Hernández, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se presentaron sin notificación previa alguna en las oficinas de la Coordinación General de Administración y Finanzas para iniciar la verificación de las cifras del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil dos, presentados por el PRD. Levantando el acta de inició correspondiente.

4. ...

La sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con base al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización resulta infundado e ilegal por las violaciones que se acreditarán enseguida.

### **Agravios**

**Origen de los agravios.-** Lo constituyen los resultandos XIV, XV, XVI y XVII, los CONSIDERANDOS 1 al 4 y el contenido en el 5.3, así como los resolutivos TERCERO, DÉCIMO TERCERO AL VIGÉSIMO, todos de la resolución que se impugna, en los cuales se determina imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que existe la violación de las formalidades esenciales del procedimiento.

**Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafos 1, 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de agravio.-** La resolución impugnada contraviene el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no considerar el Consejo General del Instituto Federal Electoral distintas violaciones en el procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, que se acreditan con los siguientes:

El Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de

sus Informes señala en el artículo 19.5 y 19.6 textualmente lo siguiente:

19.5 El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido haya optado por enviar la documentación que le sea solicitada, el Secretario Técnico señalará el día y la hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. Los trabajos de revisión en las oficinas del partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del período de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. El Secretario Técnico informará a cada partido los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del partido, los cuales podrán ser modificados por oficio del Secretario Técnico en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.

19.6 Del desarrollo de la verificación se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por la responsable de la revisión.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Principios no observados durante el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática como se acredita con lo siguiente:

En el caso que el día treinta de abril a las doce horas el C. Jorge Luis Rosendo Aguilar integró una supuesta acta administrativa por medio de la cual se hace constar el cierre de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año 2002, a que hace referencia el artículo 19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Documento en el que textualmente se expresa lo siguiente:

“En uso de la palabra los auditores designados manifiestan que dan por terminada la revisión del Informe Anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil dos presentado por el Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, se concluyen los trabajos de verificación en las oficinas del citado partido.

...

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente a las 12:15 horas del día 30 de abril del año 2003, levantándose en original y dos copias, de las cuales se entrega un ejemplar a los testigos designados por el Partido de la Revolución Democrática, otra será enviada por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, al Maestro. José Ramón Zebadúa González, Coordinador General de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, del propio partido y la última queda en poder de la Secretaría Técnica, firmando al margen y al calce de conformidad los que en ella intervienen.

De la acta que se comenta, el C. Jorge Luis Rosendo Aguilar entregó una copia a la representante del PRD. Dicho documento se encuentra plagado de irregularidades que afectan la formalidad en su integración y nulifican su validez jurídica por los siguientes elementos:

a) Contiene declaraciones falsas como el señalamiento de que estuvieron presentes los "auditores designados". Conforme al contenido del oficio número STCFRAP/131/03 el Secretario Técnico señaló como responsables a los CC. José Luis Puente Canchola y Jorge Luis Rosendo Aguilar. Al estar ausente el C. José Luis Puente Canchola resulta falso el señalamiento de que se encontraban presentes los auditores designados

b) En relación con lo anterior, la ausencia física del C. José Luis Puente Canchola hizo imposible que éste plasmara su firma autógrafa en el acta que se comenta, tal y como se acredita con documento original que contiene únicamente las firmas autógrafas de los CC. Rosalba Camacho, Moisés Rodríguez Gutiérrez y Jorge Luis Rosendo Aguilar.

c) Por otra parte se registra en dicha acta como testigo al C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, persona que no autorizada para tales efectos por el responsable del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, como puede constatarse en oficio número CGAF/079/2003 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil tres, suscrito por el Maestro. José Ramón Zebadúa, Coordinador General de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recibido el 28 de febrero por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en dicho documento se señala en forma específica que "se designa como testigos para los efectos procedentes a los CC. Carlos Armando Bello Gómez y Rosalba Camacho, Director de Contabilidad y Coordinadora Jurídica respectivamente". Para acreditar la ausencia del C. José Luis Puente Canchola en el acto de cierre de la revisión y en la integración y firma del acta correspondiente se presenta copia certificada de las fojas de la libreta de registro de personas que ingresan al edificio de la Coordinación General de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática sitas en la calle Córdoba número 207-A, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, correspondientes al día treinta de abril del año en curso. Documento en el que no se encuentra su registro como sucede con el C. Jorge Luis Rosendo Aguilar. Asimismo presentó la declaración

de la C. Rosalba Camacho y Moisés Rodríguez Gutiérrez presentada ante el Notario número 211 en el Distrito Federal, por medio del cual se da testimonio de lo acontecido en la integración del acta que se impugna.

d) La firma posterior del C. José Luis Puente Canchola del acta de cierre en la que supuestamente se hace constar su presencia y su identificación para dar fe de los hechos en los que nunca participó, no reparan la ilegalidad de la misma, por lo que el oficio número STCFRAP/156/03 de fecha doce de marzo del año dos mil tres, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización remite una copia al responsable de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática, no repone la omisión y la falsedad cometida por la autoridad fiscalizadora.

Las irregularidades anteriores afectan la validez jurídica del acta administrativa por medio de la cual se hace constar el cierre de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año 2002. De acuerdo a los principios generales de auditoría y a los criterios establecidos por el Poder Judicial, el acta final de auditoría debe ser un elemento que produzca seguridad jurídica, tanto para la Comisión de Fiscalización como para el Partido de la Revolución Democrática; un documento en el que se asientan datos falsos genera incertidumbre sobre la objetividad y legalidad de los actos realizados por los auditores comisionados por la propia autoridad, incumpliendo una formalidad esencial establecida en el artículo 19.5 y 19.6 del Reglamento de la materia.

La firma del acta en que se hace constar el cierre de la revisión por parte de las personas autorizadas por la autoridad en fecha y lugar distinto al que se asienta en la supuesta acta de cierre y la falta de justificación y exposición de las circunstancias de la sustitución de uno de los testigos autorizados por el PRD afecta al acta de nulidad, como lo señalan diversas tesis de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 533

**VISITAS DOMICILIARIAS. LOS PAPELES DE TRABAJO DEBEN SER FIRMADOS POR LOS VISITADORES.** Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, conduce a establecer que los papeles de trabajo deben ser firmados por los visitadores, aun cuando ese numeral no aluda expresamente a tales instrumentos. La firma del acta final de auditoría es un elemento que produce la seguridad jurídica, tanto para la contribuyente como para la autoridad e incluso en relación con los terceros, ya que deja constancia fehaciente del desarrollo de la visita, y principalmente, de las observaciones formuladas por los auditores. La investigación realizada por los visitadores supone el análisis de la información disponible, a fin de

alcanzar una conclusión respecto de la situación de la visitada. Cuando el acta comprende el estudio en mención y se destaca en ella las conclusiones, aquélla será la expresión escrita, en un solo documento de los hechos verificados y de los razonamientos en que se apoyan las observaciones. Pero, por razones prácticas derivadas de la extensa cantidad de información sometida a estudio, en muchas ocasiones el examen al detalle de las operaciones de la visitada se hace constar en los denominados papeles de trabajo, en donde los auditores llevan al cabo todos los procedimientos y operaciones que dan soporte a sus afirmaciones; y éstas se reflejan como conclusiones en el texto del acta. De tal manera, el examen del cumplimiento de las obligaciones fiscales se hace constar en dos textos materiales: Uno, donde se refieren los hechos y las conclusiones; y otro, en el que se contienen los estudios detallados que dan soporte a las observaciones. No obstante, esa necesidad práctica no resta a los denominados papeles de trabajo su carácter de integrante del acta y, por ende, no se trata de dos textos diferentes, formalmente hablando, para que el cumplimiento del requisito de la firma sólo alcance a la llamada acta final. Es por ello que el precepto mencionado sólo se refiere al acta final, pues, aunque en el aspecto material el acta y los papeles de trabajo constituyen dos documentos, en su sentido formal pertenecen a una sola categoría: el acta de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 183/90. Inversiones y Bienes Inmobiliarios, S.A. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 205-216 Sexta Parte  
Página: 556

**VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES. DEBE CONSTAR PRECISAMENTE EN EL ACTA INICIAL. ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL ANTERIOR SIMILAR A LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO VIGENTE.** Conforme al texto de las fracciones II, V, VI y VII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación del año de 1967 podrían precisarse, para efectos del acta circunstanciada, tres momentos o etapas en el curso de una visita domiciliaria: Uno, su inicio con identificación de los inspectores, la entrega de la orden de visita y la designación de testigos; dos, su desarrollo a través de la solicitud y revisión de libros, documentos y desahogo de pruebas de parte del contribuyente, y tres, su culminación o conclusión consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. Estos tres momentos, por constituirse de hecho u omisiones producidas durante la inspección, deben reflejarse forzosamente en el acta de visita que se elabore. En estos términos, cuando debido a la prolongación temporal de una visita deban levantarse diversas actas (inicial, parcial, final o complementaria

según corresponda a los propósitos indicados por el legislador en el precepto a estudio), resulta claro que en cada una de ellas deberán asentarse, precisamente, todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha a que se refiere, de modo que si un hecho no aparece asentado en el acta de un día determinado, debe entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día. Admitir una conclusión diversa y aceptar que en un acta de un día se asienten hechos producidos por otra fecha distinta significaría privar la eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que la firma de éste, la de los testigos y las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, investidas así de cierta autonomía respecto de las demás, constituyen ciertamente la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento. En este orden de ideas, basta admitir que cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha, y que la identificación de los visitantes debe realizarse exactamente al inicio de la diligencia -puesto que sólo así cumple su función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado que es molestado en su domicilio o papeles-, para concluir dicha identificación debe asentarse precisamente en el acta inicial de visita, como ocurre con la entrega de la orden de inspección, y que si así no sucede debe entenderse que no se acató debidamente la norma contenida en la fracción II del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, similar a los numerales 44, 45 y 46 del Código vigente, con independencia total de que dicha mención aparezca en otra acta (parcial o final) porque ello significa que la identificación no se verificó al inicio de la visita, sino en otra fecha posterior, en contravención abierta a los dispositivos precitados. No podría objetarse esta conclusión afirmando que la identificación puede hacerse constar hasta el acta final de la visita, puesto que en ella se resumen detalladamente todos los pormenores de la diligencia, porque aun cuando sea cierto que en el acta final se comprende una relación completa de la visita, también es cierto que dicha relación constituye simplemente un resumen de los datos ya asentados en el acta inicial y en las parciales, de manera que aquélla no puede acreditar plenamente la existencia de hechos sucedidos en una fecha anterior, si éstos no aparecen en el acta relativa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1113/86. Adán Botello Moncada. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

La sustitución indebida de uno de los testigos autorizados por el Partido de la Revolución Democrática sin atender la formalidad prevista en el artículo 19.6 de acreditar el supuesto de ausencia o negativa previsto en el mismo, afecta la validez de dicho instrumento.

Octava Época  
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989  
Página: 884

**VISITAS DOMICILIARIAS. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE TESTIGOS.** Si bien es verdad que de conformidad con el artículo 44, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita o por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia, también lo es que resulta ilegal tal sustitución al cerrar el acta final de auditoría, ya que los testigos sustitutos no estarían en aptitud de cumplir con su finalidad, que es la de testificar sobre la veracidad de los hechos desarrollados durante la práctica de la visita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión Fiscal 1185/89. Textiles Modernos La Joya, S.A. 27 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo

Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: II. 1º. P. A.18 A.

Página: 324

**ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO.** Si bien es cierto que las actas parciales constituyen actos procesales independientes, porque en cada una de ellas se circunstancian hechos u omisiones, también lo es que en las mismas debe circunstanciarse la sustitución de testigos cuando ello procede conforme a lo dispuesto por el artículo 44 fracción III en relación al 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en esa virtud, si en el acta parcial de visita se sustituyó a los testigos, éstos debieron fungir como tal en la siguiente, o en su caso, circunstanciar la sustitución, es decir, asentar el motivo por el cual éstos no actuaron como tal en ésta, y no sólo requerir al visitado para que designara testigos de asistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 58/95. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

Octava época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo. VIII, Julio de 1991  
Tesis: VI.3º.160 A  
Página: 234

**VISITAS DOMICILIARIAS. FUNCIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS.** Tanto el artículo 16 constitucional, como el 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación contemplan el requisito de que en una visita domiciliaria, el auditado esté acompañado por dos testigos. Tal requisito no simplemente se limita al hecho de que estas personas comparezcan a aceptar el cargo y firmar los documentos respectivos, sino que el espíritu del mismo es que el visitado, en todo momento, se encuentre acompañado de por lo menos dos testigos, mismos que deberán estar presentes en todas y cada una de las actuaciones que realice la autoridad, ya que de otra manera no se podrán considerar como verdaderos testigos de asistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 8/91.- Plaza Parisina, S.A. – 17 de mayo de 1991.-  
Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-  
Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989  
Página: 50

**ACTAS DE VISITA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS, PUEDEN TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.** En los procedimientos de verificación fiscal, tanto las actas parciales así como el acta final, deben entenderse un solo documento sin que importe que la duración de la visita se prolongue por varios días y, por tanto, se levanten diversas actas parciales hasta elaborarse una final, pues lo que se hace constar en dichas actas, son los hechos de una sola visita, de ahí que si en la realización de cualquiera de las actas relativas se comete alguna infracción al procedimiento respectivo, es decir, no se observan las formalidades que deben revestir, esta circunstancia por sí misma vicia todos los demás actos subsecuentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1184/88. Procurador Fiscal de la Federación. Almacén de Abarrotes El Surtidor, S.A. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV. Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 543

**TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.**

Del artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende la relevancia de los testigos durante todo el desarrollo de las visitas domiciliarias. Siendo intrascendente el que no sean los mismos testigos los que asistan en el desahogo de la diligencia; sin embargo, sí es menester que en todas y cada una de sus fases los visitadores exijan la presencia de dos personas que puedan dar testimonio sobre los hechos u omisiones acaecidos en dichas visitas. Es por ello que en el artículo de mérito se asienta que los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, pero que de inmediato el visitado deberá designar otro u otros o ante su negativa los visitadores designarán a quienes deben sustituirlos. Y es que los testigos en las visitas domiciliarias son de naturaleza instrumental, ya que debe de haber testigos durante todo el desarrollo de la misma; es decir, en cada una de sus fases, y debe aparecer su firma en las diversas actas parciales y finales que se levanten con motivo de su desahogo, no sólo para dar solemnidad del acto fiscalizador, sino también y principalmente, para certificar los hechos u omisiones asentados en tales actas, con lo que se complementa y refuerza la presunción de validez de que se encuentran revestidos esos documentos públicos en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones su presencia debe evidenciarse fehacientemente por medio de las actas en donde la autoridad visitadora tiene que circunstanciar pormenorizadamente su designación, intervención, sustitución, en su caso, y todos los pormenores que surjan en torno de los mismos, aun cuando la circunstanciación no se realice en un capítulo especial, en virtud de que no existe precepto alguno que obligue a las autoridades a circunstanciar la designación, intervención y demás pormenores de los testigos en un capítulo especial, pero sí es necesario que se advierta de las actas que fueron designados debidamente y que asistieron durante todo el desarrollo de la visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1123/89. Garmet's de México, S.A. 25 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Atentos al espíritu del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el objeto del citatorio, es que el particular conozca que en la fecha y hora en que se le cita se va a llevar a cabo un acto que lo afecta, como lo es, la práctica de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y para que se practique con el contribuyente la diligencia, por tanto, si en la demanda de nulidad se cuestiona sobre las menciones que deben hacerse en el citatorio relativo a la orden de visita fiscal, debe tomarse en cuenta que, como su objeto en este caso no se construye únicamente a citar para que "se reciba la orden de visita", sino también para efectuar la citada auditoría personalmente con el visitado o su representante legal, a más de que, el acto de notificar y entregar la orden de visita, constituye propiamente una diligencia de carácter administrativo al igual que la práctica de la visita domiciliaria; por ello, basta que en el citatorio se indique que es para llevar a cabo una diligencia de orden administrativo, que se fije el día y la hora para su desahogo, se cite al contribuyente o su representante legal en el domicilio precisado en la orden de visita y se exprese la autoridad que expide el documento contentivo, para que éste se considere legal, ya que además, el precepto en comento no establece entre los requisitos para que tenga validez, que en éste deba especificarse que es "para que se reciba la orden de visita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 15/90. "Promotora de Ventas, S.A. de C.V." 22 de mayo de 1990. Mayoría de votos de: Ramón Medina de la Torre y Rogelio Camarena Cortés. Desidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989  
Página: 543

**TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.** Del artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende la relevancia de los testigos durante todo el desarrollo de las visitas domiciliarias. Siendo intrascendente el que no sean los mismos testigos los que asistan en el desahogo de la diligencia; sin embargo, sí es menester que en todas y cada una de sus fases los visitadores exijan la presencia de dos personas que puedan dar testimonio sobre los hechos u omisiones

acaecidos en dichas visitas. Es por ello que en el artículo de mérito se asienta que los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, pero que de inmediato el visitado debe designar otro u otros o ante su negativa los visitadores designarán a quienes deben sustituirlos. Y es que los testigos en las visitas domiciliarias son de naturaleza instrumental, ya que debe haber testigos durante todo el desarrollo de la misma; es decir, en cada una de sus fases, y debe aparecer su firma en las diversas actas parciales y finales que se levanten con motivo de su desahogo, no sólo para dar solemnidad del acto fiscalizador, sino también y principalmente, para certificar los hechos u omisiones asentados en tales actas, con lo que se complementa y refuerza la presunción de validez de que se encuentran revestidos esos documentos públicos en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones su presencia debe evidenciarse fehacientemente por medio de las actas en donde la autoridad visitadora tiene que circunstanciar pormenorizadamente su designación, intervención, sustitución, en su caso, y todos los pormenores que surjan en torno de los mismos, aun cuando la circunstanciación no se realice en un capítulo especial, en virtud de que no existe precepto alguno que obligue a las autoridades a circunstanciar la designación, intervención y demás pormenores de los testigos en un capítulo especial, pero sí es necesario que se advierta de las actas que fueron designados debidamente y que asistieron durante todo el desarrollo de la visita.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1123/89. Garmet's de México, S.A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989  
Página: 878

**VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS PARCIALES DE AUDITORÍA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.** Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 44 fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación vigentes en mil novecientos ochenta y seis, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria, el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sean inicial, parcial, complementaria o final de auditoría, según lo previene la legislación común. Salvo los casos de excepción autorizados por la ley, deben reputarse legales y eficaces las actas en donde se hagan constar los hechos y omisiones observadas en una diligencia de este género, sólo si en las mismas aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya a puntadas. Sin embargo, esta afirmación de ninguna manera supone que la designación de los testigos

deba producirse y repetirse tantas veces como actas se levanten, de manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial complementaria, o inclusive al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos salvo los supuestos de sustitución tasados en la ley normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión. De esta manera, queda fuera de duda que la elección de los testigos, precedida del requerimiento al visitado, si bien debe producirse siempre al inicio de la visita y hacerse constar en el acta respectiva, en cambio no se precisa repetir en actuaciones subsecuentes (a menos por supuesto de ameritarse su sustitución), lo cual explica sobradamente que en las actas parciales o complementarias no se diga nada al respecto aunque si cuenten con la firma de los testigos, y que en el acta final sólo se contenga una memoria de dicho nombramiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2223/88. Publicaciones del Centro, S.A. de C. V. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

La autoridad fiscalizadora incumplió las formalidades esenciales del procedimiento de auditoría conculcando la garantía de seguridad jurídica de mi representado tutelada en el artículo 16 de la Ley Fundamental y vulnerando los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen todas las actividades del Instituto previstos en el artículo 41 de la Ley Fundamental y 69 del Código de la materia, pues no sólo se realizan actos ilegales al presentar datos falsos en el acta de cierre sino que el superior de los auditores pretende encubrir posteriormente remitiendo un acta con la firma del auditor ausente.

Tales violaciones a la Ley Fundamental y al Código de la materia causan agravio directo a mi representada, pues el Consejo General que tiene la obligación de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer por conducto de su Presidente y de sus comisiones las actividades de los mismos. El Consejo General omitió revisar detalladamente el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización. Dicho dictamen fue presentado en la sesión del Consejo General celebrada el día 30 de mayo del año en curso y omite en todo momento señalar la integración del cierre de la auditoría con las formalidades establecidas en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia.

Con su actuación el Consejo General viola los principios de certeza y legalidad electoral en perjuicio de mí representada, pues omite vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas por los lineamientos en materia de fiscalización y nuestra garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en agravio y

perjuicio de mi representado.

**Origen de los agravios.-** Lo constituyen los RESULTANDOS XIV, XV, XVI, y XVII, los CONSIDERANDOS 1 al 4 y el contenido en el 5.3, así como los resolutivos TERCERO, DÉCIMO TERCERO al VIGÉSIMO, todos de la resolución que se impugna, en los cuales se determina imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que existe la violación de las formalidades esenciales del procedimiento e irregularidades en la revisión de la documentación que soporta el Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2002.

**Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafos 1, 3, 36, párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de agravio.-** La resolución impugnada contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 49-A.2, 69 y 73 del Código de la materia al no revisar adecuadamente el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización toda vez que se omitió considerar para la indebida aplicación de sanciones.

El artículo 41 de la Ley Fundamental 69 del Código de la materia establecen que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Principios que vulnera el Consejo General al aprobar diversas sanciones infundadas al partido que represento.

La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica accedió a toda la documentación que soporta el Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, en el Dictamen Consolidado que presenta al Consejo General se contienen inconsistencias en el análisis y la valoración de la documentación revisada por la propia Comisión, inconsistencias en la información derivadas de una deficiente revisión de los documentos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, sin fundamento legal el Consejo determina aplicar diversas sanciones contenidas en el punto RESOLUTIVO TERCERO incisos a) al e), mismas que quedan desacreditadas por los argumentos de hechos y de derecho que se exponen:

a) La reducción del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gastos Ordinarios Permanentes durante dos meses.

Sanción impuesta injustificadamente. En la página 16 del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

“De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se

observó que únicamente presentó dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe de \$177,666.84 de la subcuenta de "Acreedores diversos" subcuenta PRD Estatales"). Sin embargo, el partido omitió presentar los auxiliares donde se reflejará el registro de dichas correcciones".

Situación que se repite en la página 33 de la resolución que se impugna:

"Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que únicamente presentó dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta Partido de la Revolución Democrática Estatales). Sin embargo, el partido omitió presentar los auxiliares donde se refleja el registro de dichas correcciones.

Sobre la omisión que señala la Comisión de Fiscalización, se precisa que el PRD presentó los auxiliares de las pólizas señaladas, tal y como se acredita con el acuse de recepción de auxiliares de fecha diez de mayo del año dos mil tres recibido por el C. Jorge Luis Rosendo Aguilar, uno de los responsables de la auditoría.

(Página 33 de la resolución) La autoridad señala que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios solicitados correspondientes a las cuentas bancarias de las cuales provinieron los depósitos observados y la documentación comprobatoria del origen de dichos recursos, dado que –se alego- se trataba de transferencias de recursos provenientes de 'PRD Estatales'. En consecuencia esta autoridad no puedo identificar cabalmente el origen del depósito por un importe de \$177,666.84.

La misma autoridad señala que se trata de "transferencias de recursos provenientes de "PRD Estatales" por lo que **no es** posible identificar el origen de los recursos, aunado a ello contaban con las pólizas auxiliares. Con lo anterior queda sin justificación la falta de certeza de la autoridad para determinar el origen de los recursos señalados.

b) Una multa de 1,363 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$57,447 (cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.).

En la página 35 de la resolución se señala la omisión del registro contable por la cantidad de \$574,474.00. En la página siguiente se dice que "Consta por otro lado en el Dictamen de mérito, que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido registró efectivamente los movimientos mencionados por un importe de \$46,808,118.87. Sin embargo la citada Comisión observó que de la documentación proporcionada por el partido, no se localizó el registro contable de dos depósitos, uno por \$287,237.00 pesos de fecha 13 de diciembre de 2002, y otro por el mismo monto, de fecha 14 de diciembre de 2002, que hacen un total \$574.474.00 pesos'.

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

La observación que realiza la autoridad en el oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, señala que "al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables realizados en el ejercicio 2002 en la cuenta "Bancos", no se localizaron contablemente los correspondientes a un importe de \$47,382,592.87", solicitando en consecuencia los auxiliares donde se reflejen los registros contables de los depósitos observados y las pólizas con la documentación comprobatoria correspondiente de los recursos depositados en dichas cuentas, en las fechas señaladas anteriormente".

En consecuencia se remitió la documentación correspondiente al ejercicio del año 2002. No obstante la autoridad responsable señala que no se localizó el registro contable de dos depósitos, uno por \$287,237.00 pesos de fecha 13 de diciembre de 2002, y otro por el mismo monto, de fecha 14 de diciembre de 2002, que hacen un total \$574,474.00 pesos". Observación imposible de cumplir toda vez que los depósitos y el registro contable de las cantidades que se señalan corresponden al ejercicio del año 2001 y no al 2002 como se señala en la referencia de la fecha de depósito de las cantidades en cuestión.

Causa agravio la sanción impuesta injustificadamente por 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se presentó toda la información solicitada correspondiente al ejercicio 2002, además de ser de simple obviedad que nunca se iba a encontrar la documentación que soportara el registro de dos depósitos por la cantidad de \$574,474.00, por corresponder realmente a un ejercicio anterior. En términos llanos, se cumplió con la observación contenida en el numeral 1 del oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003.

Por otra parte es necesario precisar que la autoridad no solicitó esta información en particular, la misma se desprende de una solicitud general por \$47,382.592.87. Misma que fue atendida en tiempo y forma mediante el oficio CGAF/532/03. Por lo que mi representado queda en estado de indefensión para ello acudo a la tesis siguiente:

**TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002)**

**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.** De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad

de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Sala Superior, tesis S3EL 089/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.—Partido Acción Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Mi representado no es responsable de la falta de pericia de quienes revisaron la documentación que soporta el informe anual del ejercicio 2002. La inexistencia de la irregularidad se acredita con copia de los estados de cuenta BBVA-BANCOMER número 0450075280 y BANAMEX 5665153, las conciliaciones bancarias y el reporte auxiliar de la cuenta BANCOMER 0446231179 de donde surgieron los recursos de dichos depósitos en las que se registran los depósitos observados, pero subrayando que estos movimientos corresponden al período 2001 y no 2002 como pretende exigirlo la autoridad responsable.

c) La reducción del 5.6% (cinco punto seis por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

En el inciso c) del numeral 5.3 del proyecto se hace referencia a las Conclusiones Finales de la revisión del Informe visible en el cuerpo del Dictamen y se señala lo siguiente:

“El partido omitió entregar 423 estados de cuenta bancarios de 82 cuentas bancarias, los cuales se señalan en el anexo 3”, en dicho anexo se relaciona cada una de las cuentas bancarias y se indica mediante una cruz el estado de cuenta omitido.

De la revisión puntual de cada una de las cuentas señaladas se encuentran graves inconsistencias derivadas de la falta de pericia de quienes realizaron la revisión documental, como las siguientes:

1) Cuenta Bital 4020820775 estados de cuenta omitidos 4(enero a abril).

Dictamen Consolidado página 19 se señala que “por lo que se refiere a la cuenta número 4020820775 de Bital, el partido sólo presentó una carta dirigida al banco Bital en la que le solicita los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a abril de 2002. Sin embargo dicho escrito no lo exime de la obligación de presentar los 4 estados de cuenta bancarios citados, por lo que omite presentar los referidos estados de cuenta, incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.5 inciso a) del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por la citada cuenta bancaria”.

En el trabajo de revisión realizado por la Comisión de Fiscalización se omitió considerar la documentación remitida en los anexos del oficio

CGAF/532/03 recibido el día 10 de mayo en la oficina de la Secretaría Técnica. En la página 4 primer párrafo de dicho documento se señala que se presentan los estados de cuenta de enero a abril y contrato de apertura de la cuenta CEN Bital 4020820775. Para efectos probatorios de lo señalado se anexa copia simple de dicha acta de recepción y de los documentos relativos a la cuenta CEN Bital 4020820775 consistente en los siguientes:

- \* Contrato de apertura de la cuenta número 4020820775 de fecha 31 de enero de 2002. Por la fecha de apertura resulta imposible contar con el estado de cuenta del mes de enero.
- \* Estado de cuenta del período 01/02/2002 al 28/02/2002 (2 fojas)
- \* Estado de cuenta del período 01/03/2002 al 31/03/2002 (2 fojas)
- \* Estado de cuenta del período 01/04/2002 al 28/03/2002 (2 fojas).

Por otra parte en la acta de entrega recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio número STCFRPAP/709/03 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, derivadas de la revisión del informe anual, se acredita la entrega de dicha documentación, precisando que la misma tampoco se encuentra relacionada en la relación particular de documentos no entregados y que fueron asentados en la misma acta.

2. Estados de cuenta CEN Bancomer 451742841 y 448272867 (omitidos 3).

En el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización en las páginas 20 y 21 se menciona las siguientes observaciones:

NO. DE CUENTA	BANCO	DOCUMENTACIÓN PRESENTA	ESTADO DE CUENTA OMITIDOS	CONCLUSIÓN
451742841	Bancomer	Comprobante de cancelación.	Mayo y junio 2002	Al presentar el comprobante de cancelación de fecha 24 de junio el partido ya no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta de los meses de julio a diciembre.
448272867	Bancomer	Comprobante de cancelación al 24-06-02.	Junio 2002	Al presentar el comprobante de cancelación de fecha 24 de junio el partido ya no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta de los meses de julio a diciembre.

La autoridad responsable señala "Como se puede observar en el cuadro anterior, en relación con la columna "estados de cuenta omitidos", el partido omitió presentar los 3 estados de cuenta solicitados, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.5 inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no fue subsanada por 3 estados de cuenta".

La autoridad omitió considerar las aclaraciones y rectificaciones presentadas en el oficio CGAF/532/03 en respuesta al oficio STCFRPAP/709/03. En este último en la página 6 numeral 3 se señaló lo siguiente:

“Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo final en cero; sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya cancelado la cuenta, al no presentar la evidencia de su cancelación”, entre las cuentas observadas se encuentran los números 451742841 y 448272867 de Bancomer y la autoridad solicita “que presente la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente, en el caso de que se hayan cancelado las cuentas observadas.

El PRD presentó la cancelación correspondiente tal y como lo solicitó la autoridad, además de que es reconocido por la misma en su propio cuadro de observaciones. Por otra parte, resulta imposible presentar los estados de cuenta solicitados por no existir los mismos, tal y como se acreditó con el oficio de fecha 23 de mayo de 2003 suscrito por la Lic. Martha Serrano Munguía en el que se señala que los estados de cuenta de los meses de junio de las cuentas números 451742841 y 448272867 de Bancomer “no será posible su entrega, en virtud de que dichas cuentas fueron canceladas con anterioridad a las fechas requeridas”. Lo que es congruente con lo señalado por la propia autoridad al indicar que “localizó estados de cuenta bancarios que reportan un saldo final en cero”, aportando con ello “la certeza” de la cancelación de la cuenta. Aunado a lo anterior, conforme a la cláusula novena de la solicitud de contratos de la Institución de Crédito Bancomer, que establece no se enviará al cliente estado de cuenta si en el mes inmediato anterior la cuenta no hubiera tenido movimiento alguno.

3) Cuentas CEN. En el Dictamen Consolidado (página 28) textualmente dice:

“De la revisión a la cuenta contable “Bancos” reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se identificó el registro de cuentas bancarias, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2002 o la solicitud de cancelación de la Institución Bancaria correspondiente (Anexo 2).

Por lo antes expuesto se solicito al partido que presentará los estados de cuenta omitidos o, en su caso, las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.

Por lo que corresponde a las cuentas que ya no tuvieron movimientos en el ejercicio de 2002, se sugirió realizar la cancelación correspondiente y presentar a esta autoridad el documento que así lo acreditará”.

Se afirma que la solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/079/03 de fecha 30 de abril de 2003, y recibida por éste en la misma fecha.

En el oficio por el cual se solicita al PRD que presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable necesaria, en ningún punto o apartado se

solicitó que se presentarán los estados de cuenta de enero a diciembre de 2002 del Comité Ejecutivo Nacional para efectos de subsanar una supuesta omisión en el informe presentado.

Para ser precisos en la página 8 del oficio número STCFRPAP/079/03 de la Secretaría Técnica de la comisión se dice en forma precisa que "De la revisión de la cuenta contable "Bancos" reportadas en las balanzas de comprobación que los Comités Estatales, se identificó el registro de cuentas bancarias, de las cuales su partido no presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2002 o la solicitud de cancelación la institución bancaria correspondiente. Los casos en comento se señalan en el anexo 3".

Requerimiento que fue acatado como se acredita con oficio CGAF/532/03 presentado el 10 de mayo de 2003, así como del acta de recepción de la misma fecha.

En el anexo 3 se relacionan 21 cuentas de Comités Estatales y 14 cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, la solicitud de información versó sobre las cuentas estatales y no sobre las del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que sorprende que en el dictamen consolidado se diga que se solicitó la información de observaciones derivadas de cuentas del CEN y que no fueron cumplidas. Efectivamente no es posible cumplir las observaciones que nunca fueron realizadas.

#### **TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002)**

**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.** De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Sala Superior, tesis S3EL089/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.—Partido Acción Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

4) Cuenta Bancomer 451754734 (página 27 del Dictamen Consolidado). Solicitan estados de cuenta del mes de julio a noviembre, por un supuesto estado de cuenta generado en el mes de diciembre. Esta cuenta fue cancelada en el mes de junio por lo que es imposible contar con los

estados de cuenta de los meses subsecuentes. Lo que se acredita con el oficio número OM/272/06/02 mismo que fue presentado a la Comisión.

5) Cuenta Bancomer 446231292 señalan una supuesta omisión de presentación de cuentas del mes de enero a diciembre, cuando dicha cuenta fue cancelada en el mes de junio como se acredita en el oficio OM/27/06/02.

6) Cuenta Bancomer 0108717737 (página 31 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de cuentas del mes de enero a diciembre, cuando dicha cuenta fue cancelada en el mes de junio como se acredita en el oficio OM/27/06/02, además de haber presentado los estados de cuenta de enero al mes de abril y la hoja de cancelación emitida por la institución bancaria.

7) Cuenta Bancrecer 10615794-9 (página 31 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuentas del mes de enero a diciembre, cuando dicha cuenta fue cancelada en el mes de junio como se acredita con la carta expedida por la propia Institución Bancaria el 3 de diciembre del año 2002 señalando como fecha de cancelación de la cuenta el 24 de junio del año 2002.

8) Cuenta Bancrecer 132656900 (página 31 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuentas del mes de enero a mayo. Fue presentada el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero.

9) Cuenta Banamex 452508 (página 31 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuentas del mes de enero y abril a diciembre. Fue presentado el estado de cuenta correspondiente al mes de enero y la cancelación en el mes de junio mediante el oficio número OM/273/06/02.

10) Cuenta Banamex 41452915 (página 31 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuentas del mes de abril a diciembre. Fue presentada su cancelación en el mes de junio mediante el oficio número OM/273/06/02. No procediendo la solicitud de los meses de julio a diciembre.

11) Cuenta Banamex 145283653 (página 49 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta del mes de mayo y junio, cuando dichos estados de cuenta fueron presentados a la Comisión de Fiscalización.

12) Cuenta Serfin 9598645043 (página 49 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta del mes de abril a noviembre, cuando dicha cuenta fue cancelada en el mes de junio mediante el oficio número OM/274/06/02

13) Cuenta Bancomer 481505 (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta del

mes de enero a diciembre. El número de cuenta que presenta la autoridad corresponde a la cuenta 48150511 del estado de Chihuahua, misma que fue cancelada en el mes de junio mediante oficio número CGAF/091/02.

14) Cuenta Bancomer 30025 (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta de enero a diciembre. El número de cuenta que fue cancelada en el mes de junio mediante oficio número CGAF/091/02.

15) Cuentas Bbva-Bancomer 451366033 (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuentas del mes de enero a junio. Dichos estados de cuenta fueron presentados a la autoridad. Por otra parte solicita los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de la cuenta número Bancomer 515613750, de la revisión de los estados de cuenta se desprende que es la misma cuenta, presentándose un cambio de número por la fusión bancaria de Bbva-Bancomer.

16) Cuenta Bancomer 8125 (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta de enero a diciembre. Siendo que dicha cuenta cambio de número en el 2001 por la fusión de bancos, presentando el número 450389935 de la cual solicitan los estados de cuenta de los meses de enero a mayo.

17) Cuenta Banamex (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta de enero a diciembre. Se presentaron los estados de cuenta de enero a junio y dicho estado de cuenta fue cancelado el mes de junio, como se acredita con el estado de cuenta correspondiente a este mes.

18) Cuenta Banamex 83079265 (página 55 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta del mes de enero a diciembre. La cuenta se canceló el 4 de junio de 2002, precisando que el número correcto de la cuenta es 8207926524 y no el señalado por la autoridad.

19) Cuenta Bancomer 452693623 (página 59 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de presentación de estados de cuenta del mes de abril y junio, dichos estados fueron presentados a la autoridad fiscalizadora.

20) Cuenta Banamex 127685893 (página 59 del Dictamen Consolidado) señalan una supuesta omisión de los estados de cuenta de los meses de enero, abril y mayo. Dichos estados fueron presentados a la autoridad fiscalizadora.

21) Cuenta Bital 101011012003 Sonora Partido de la Revolución Democrática Local (página 60 del Dictamen Consolidado) señalan la omisión en la entrega de los estados de cuenta de enero a diciembre. Dicho estado de cuenta es inexistente. El número que señalan como el del estado de cuenta no corresponde a la numeración manejada por la

institución bancaria, sino que corresponde al número de cuenta que se emplea en el catálogo de cuentas del Partido de la Revolución Democrática.

d) La reducción del 1.14% (uno punto catorce por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

La sanción contenida en el inciso d) se impone por una supuesta falta de comprobación por la cantidad de \$898,898.87 pesos. Sanción infundada generada por la falta de objetividad y certeza en el proceso de revisión de la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática como se acredita a continuación.

1) En la página 45 de la resolución se señala que el partido no presentó 6 pólizas, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$176,383.83.

Afirmación que se realiza por parte de la autoridad fiscalizadora y que acredita la falta de orden y veracidad en el trabajo de revisión realizado.

El Partido de la Revolución Democrática presentó las pólizas requeridas, por ejemplo: la póliza número PEB6549/JUL-02 por la cantidad de 127,547.87 fue entregada al personal responsable de la revisión. Lo que se acredita con la bitácora de entrega de documentación durante el proceso de auditoría de fecha 17 de marzo del año 2003 recibida por el C. Julio César Ramírez por parte de la autoridad fiscalizadora, en dicha bitácora se registra la póliza PE-56549 que corresponde a la señalada por la autoridad. Adjuntando para los efectos probatorios conducentes copia de la misma.

2) En la página 48 de la resolución se señala que el Partido de la Revolución Democrática no presentó las pólizas 46623 y 1802 ni la documentación correspondiente por la cantidad de \$50,025.00.

El número de la póliza asignado por la autoridad es incorrecto, la comprobación de los gastos que señala la autoridad corresponde a las pólizas de egresos 1385 de fecha 17 de septiembre de 2002, y la póliza de egresos 2919 de fecha 9 de diciembre de 2002 por \$10,350.00 y \$39,675.00 pesos respectivamente, mismas que fueron entregadas por conceptos de actividades específicas en los oficios CGAF/606/02 de fecha 30 de octubre de 2002 y CGAF/020/0330 de enero de 2003, las cuales fueron remitidas a la Coordinación General de Administración de Finanzas el día 13 de mayo de 2003 mediante oficio número DEPPP/DPPF/1325/2003 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es tres días después de vencido el término para presentar el cumplimiento de las observaciones derivadas de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora.

3) En la página 49 de la localizada las pólizas PD-206-Nov-02; PE.329-Ago-02; PD-131-Ago-02; PE-1011-Sep-02; PE-B6536-Jul-02 por la

cantidad de \$524,088.46. Dichas pólizas corresponden a gastos de actividades específicas que fueron entregadas a la autoridad fiscalizadora mediante los oficios números CGAF/603/02; CGAF/604/02 y CGAF/605/02, de fecha tres de octubre del año 2002.

Las pólizas y la comprobación respectiva fueron remitidas a la Coordinación General de Administración y Finanzas el día 13 de mayo de 2003 mediante oficio número DEPPP/DPPF/1325/2003 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es, tres días después de vencido el término para presentar el cumplimiento de las observaciones derivadas de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora. Quedando imposibilitados materialmente para atender dicha solicitud.

4) Se señala en la página 47 que no se entregaron diversas pólizas. La autoridad fiscalizadora omitió considerar documentos entregados para su revisión como lo es la póliza PD-45414/ABR-02 por la cantidad de 41,653.76. La autoridad revisora la clasifica como póliza de diario (PD) cuando la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática se considera como póliza de egresos (PE) de acuerdo a los principios básicos de contabilidad generalmente aceptados.

e) Una multa de 1,193 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$50,298.00 (cincuenta mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.).

En la página 51 de la resolución se menciona que el Partido de la Revolución Democrática proporcionó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72. La autoridad fiscalizadora sin fundar ni motivar su acto para afirmar la falta de requisitos fiscales de los recibos de honorarios presentados, el hecho de que dichos recibos hayan sido impresos en fecha posterior a su expedición no constituye omisión a las características o requisitos que las leyes fiscales establecen para este tipo de recibos. La autoridad fiscalizadora actúa con total discreción sin fundamento legal alguno para señalar que se presentaron ocho recibos de honorarios sin los requisitos fiscales por un monto de \$140,737.22.

Lo que causa agravio a mi partido por no fundar ni motivar dicha decisión, para efectos probatorios se anexan las pólizas de egresos números 2785, 1207, 1209, 1394, 3602, 1243, 12578 y 12650, con la documentación soporte (recibos) que reúne todos los requisitos fiscales.

La falta de objetividad, legalidad y certeza en la revisión documental del Informe Anual de Ingresos y Egresos deja en estado de indefensión al partido que represento, la falta de pericia en los trabajos de auditoría injustificadamente generaron observaciones de supuestas irregularidades en los distintos controles contables presentados por el Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Los recurrentes errores que se han demostrado exigen la restitución de la

Ley y la anulación de la resolución que se impugna.

**Origen de los agravios.-** Lo constituyen los RESULTANDOS XIV, XV, XVI y XVII, los CONSIDERANDOS 1 al 4 y el contenido en el 5.3, así como los resolutivos TERCERO, DÉCIMO TERCERO al VIGÉSIMO, todos de la resolución que se impugna, en los cuales se determina imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que existe la violación de las formalidades esenciales del procedimiento e irregularidades en la revisión de la documentación que soporta el Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2002.

**Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafos 1 y 3; 36, párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A, párrafo 2, 69, párrafos 1 y 2; y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto de agravio.-** La resolución impugnada contraviene los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 49-A.2, 69 y 73 del Código de la materia al imponer multas excesivas al partido que represento.

Se acredita la actuación irregular de la autoridad en la revisión de la documentación que soporta el Informe Anual de Ingresos y Gastos del Ejercicio 2002 del Partido de la Revolución Democrática, en particular la supuesta falta de entrega de cuentas bancarias. Ante la falta de entrega de algunas de ellas el Consejo General determina imponer una sanción consistente en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponde al partido por concepto de gastos ordinarios permanentes durante cuatro meses.

La Comisión de Fiscalización señala como argumentos para imponer dicha sanción los siguientes:

“La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impiden a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual.”

El control de ingresos y egresos se comprueba con una serie de instrumentos contables como las fichas de depósito, las pólizas cheque emitidas, siendo estos la base de los datos que los bancos expresan en los estados de cuenta que proporcionan a sus clientes. Las conciliaciones bancarias correspondientes a dichas cuentas se encuentran en la documentación que se proporcionó al personal de auditoría durante el periodo de revisión, asimismo los registros de las pólizas de ingresos y egresos se encuentran contabilizados en los archivos correspondientes,

sobre los cuales no existe observación alguna de la autoridad fiscalizadora, de tal forma que pudo comprobar que tantos ingresos como los egresos presentados en el informe anual se encuentran debidamente registrados, con una adecuada comprobación de su origen.

Lo anterior no impide a la autoridad fiscalizadora contar con los elementos suficientes para la compulsión de la información y comprobación exhibida y en consecuencia tener certeza sobre la misma. En la misma resolución la autoridad reconoce que no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información al estar imposibilitado el Partido de la Revolución Democrática para proporcionar algunos estados de cuenta por la falta de respuesta de las Instituciones Bancarias.

El Partido de la Revolución Democrática acreditó en tiempo y forma la solicitud realizada a las instituciones bancarias para que remitiera los estados de cuenta bancarios observados por la autoridad, quedando fuera de su alcance la obtención de los mismos.

Aduce la autoridad que la falta de presentación de los estados de cuenta se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de buena parte del ejercicio de las 82 cuentas bancarias. Lo anterior resulta infundado puesto que la autoridad fiscalizadora contó con los documentos que soportan los ingresos y egresos que se manejaron a través de esas cuentas, de tal modo que la autoridad nunca estuvo imposibilitada para conocer el respaldo de la información proporcionada.

En la aplicación de las sanciones la autoridad debe considerar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia.

El objeto de la presentación de Informe Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos es el de conocer el correcto empleo y aplicación, de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática se desprende que éste ha cumplido con dicho propósito, la omisión de no entregar algunos estados de cuenta por la falta de respuesta de las instituciones bancarias deprecia la gravedad que pudiera representar la falta de las mismas, por lo que el posible daño que pudiese ocasionar al conocimiento de los estados financieros del partido no existen, menos aún, no han constituido un obstáculo contable para la revisión de la información proporcionada. Asimismo, la autoridad no toma en cuenta las reiteradas solicitudes presentadas a las instituciones bancarias para la

expedición de los estados de cuenta no presentados, tampoco señala el que se haya incurrido en reincidencia.

De conformidad con los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, el artículo 69 y 73 del Código de la materia el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio a mi representado al no aplicar los principios de certeza y objetividad en la sanción impuesta, prueba de ello son las irregularidades menores que se adjudican al Partido de la Revolución Democrática en forma infundada y como se acredita en este medio de defensa legal son improcedentes. La autoridad no justifica el grado de gravedad o la reincidencia para establecer un monto tan alto en la sanción que impone en la resolución que se impugna.

Las irregularidades de fondo y de forma afecta la validez legal de la resolución aprobada por el Consejo General. La falta de certeza y exhaustividad en la revisión de la documentación exigen una nueva revisión y valoración por lo que se solicita la revocación de las sanciones impuestas.”

**VII.** El trece de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los documentos remitidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre los cuales se encuentra el escrito de demanda que da origen a esta instancia y anexos, incluyendo todas las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo.

**VIII.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, tuvo por recibida la demanda y la documentación que se anexa, y ordenó que fueran turnados los autos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX.** Para efecto de contar con los elementos suficientes para resolver, el quince de octubre del dos mil tres, el Magistrado

Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que enviara la documentación atinente; requerimiento que fue debidamente cumplimentado el veinte de octubre siguiente.

**X.** El diez de noviembre de dos mil tres, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el expediente, admitió a trámite el recurso de apelación; y por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora; y en el mismo acto declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, incisos c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 44, párrafo 2, inciso a) en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, está facultada para conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos en contra de los actos definitivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que les cause un perjuicio.

**SEGUNDO.** Se debe partir de la base, de que los agravios de un medio de impugnación, al igual que cualquiera de los

elementos que integran una demanda, se pueden deducir de cualquier parte del escrito inicial, y no únicamente del capítulo específico de agravios, porque la demanda es el todo, y al analizarla se debe hacer en forma integral y no por capítulos; para desprender la verdadera intención del actor, misma que debe prevalecer incluso sobre lo literal, cuando esto favorezca al justiciable, para cumplir con la tarea encomendada a las autoridades electorales de administrar justicia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Visible a fojas 131 y 132 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Consultable a fojas 12 y 13, de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, de los hechos identificados con los numerales 2 y 3, así como del capítulo de agravios, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática esencialmente se inconforma por lo siguiente:

1. Del capítulo de hechos:

A. Que le causa agravio al partido político actor, el hecho de que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le notificara una hora con veinte minutos después de la señalada para su ejecución, que daría inicio a la revisión de la documentación que ampara el informe anual de dos mil dos.

B. Que le causa agravio al recurrente, que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se presentaran sin notificación previa alguna, en las oficinas de la Coordinación General de Administración y Finanzas para iniciar la verificación de las cifras del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil dos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

2. En su capítulo de agravios que divide en tres apartados, que

se inconforma de la resolución impugnada porque viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 párrafo 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo siguiente:

A. El Consejo General del Instituto Federal Electoral no considera distintas violaciones cometidas en el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General a saber:

Durante el desarrollo de dicho procedimiento de revisión, no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deben regir las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni las formalidad que al respecto se establecen en los artículos 19 párrafos 5 y 6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ya que, en el acta administrativa formulada por el C. Jorge Luis Rosendo Aguilar, a las doce horas del día treinta de abril, por medio de la cual se hace constar el cierre de revisión de la

contabilidad y de la documentación soporte del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año dos mil dos, en términos del artículo 19, párrafo 6, del Reglamento en comento, se observan las siguientes irregularidades:

I. Contiene declaraciones falsas, como el señalamiento de que estuvieron presentes los auditores designados conforme al contenido del oficio número STCFRAP/131/03, en el que el Secretario Técnico designó como responsables a los ciudadanos José Luis Puente Canchola y Jorge Luis Rosendo Aguilar. Al estar ausente el ciudadano José Luis Puente Canchola, resulta falso dicho señalamiento.

II. La firma autógrafa del ciudadano José Luis Puente Canchola, plasmada en el acta que se comenta, cuando éste se encontraba ausente físicamente, tal y como se acredita con el documento original que contiene únicamente las firmas autógrafas de los ciudadanos Rosalba Camacho, Moisés Rodríguez Gutiérrez y Jorge Luis Rosendo Aguilar.

III. La falta de justificación y exposición de las circunstancias de la sustitución de uno de los testigos, Moisés Rodríguez Gutiérrez por Carlos Armando Bello, quien era una de las personas que estaba autorizada para tales efectos, por el responsable del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, como consta en el oficio número CGAF/079/2003, del veintisiete de febrero del dos mil tres, suscrito por el Maestro José Ramón Zebadúa, Coordinador General de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, en el que se designó como testigo para tales efectos a los ciudadanos Carlos Armando Bello y Rosalba Camacho, Director de Contabilidad y Coordinación Jurídica, respectivamente.

IV. La firma posterior, del ciudadano José Luis Puente Canchola, del acta de cierre en que supuestamente se hace constar su presencia y su identificación para dar fe de los hechos en los que nunca participó, no repara la ilegalidad de la misma, por lo que con oficio número STCFRAP/156/03 de fecha doce de marzo del año dos mil tres, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización remite una copia al responsable de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática, no repone la omisión y la falsedad cometida por la autoridad fiscalizadora.

Argumenta el partido político actor, que la firma en el acta en que se hace constar el cierre de revisión por parte de las personas autorizadas por la autoridad responsable, en fecha y lugar distinto al que se asienta en la supuesta acta de cierre, la falta de justificación y exposición de las circunstancias de la sustitución de uno de los testigos autorizados por el Partido de la Revolución Democrática, afecta al acta de nulidad, como lo señalan diversas tesis de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

**VISITAS DOMICILIARIAS. LOS PAPELES DE TRABAJO DEBEN SER FIRMADOS POR LOS VISITADORES.** (Se transcribe).

**VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES. DEBE CONSTAR PRECISAMENTE EN EL ACTA INICIAL. ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL ANTERIOR SIMILAR A LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO VIGENTE.** (Se transcribe).

**VISITAS DOMICILIARIAS. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE TESTIGOS.** (Se transcribe).

**ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO.** (Se transcribe).

**VISITAS DOMICILIARIAS. FUNCIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS.** (Se transcribe).

**ACTAS DE VISITA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS, PUEDEN TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.** (Se transcribe).

**TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.** (Se transcribe).

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (Se transcribe).

**TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.** (Se transcribe).

**VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS PARCIALES DE AUDITORÍA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.** (Se transcribe).

B. Que la resolución impugnada contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A.2, 69 y 73 del Código de la materia, porque el Consejo General no revisó adecuadamente el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, y vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al aprobar diversas sanciones que se le aplicaron.

Que debido a que el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, contenía inconsistencias en el análisis y la valoración de la información, derivada de una deficiente revisión de los documentos aportados por el Partido de la

Revolución Democrática, el Consejo General sin fundamento determinó aplicarle diversas sanciones contenidas en el punto resolutivo TERCERO incisos a) al e).

I. Lesiona al acervo jurídico del partido político actor, la sanción que le impuso la autoridad responsable, en el punto resolutivo TERCERO inciso a) de la resolución impugnada, consistente en la reducción del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gastos Ordinarios Permanentes durante dos meses, porque el partido omitió presentar los auxiliares donde se reflejara el registro donde se observó y donde se canceló el importe de \$177,666.84 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 84/100 M. N.), de la subcuenta de “acreedores diversos” subcuenta “PRD Estatales”.

II. El actor señala que le causa agravio la sanción impuesta injustificadamente, en el punto resolutivo TERCERO inciso b) de la resolución impugnada, consistente en el pago de 1,363 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil dos, equivalente a \$57,447 (CINCuenta Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), por la omisión del registro contable de dos depósitos de \$287,237.00 (DOScientOS OCHENTA Y SIETE MIL DOScientOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) cada uno, de los días trece y catorce de diciembre de dos mil dos, respectivamente, aseverando que los depósitos y registros contables de las cantidades que se señalan corresponden al

ejercicio del año dos mil uno, y no al dos mil dos como se señala en la referencia de la fecha de depósito de la cantidad en cuestión.

Precisando el partido político actor, que la autoridad no le solicitó esta información en particular, sino que la misma se desprende de una solicitud general por \$47,382,592.87 (CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M. N.), la cual fue atendida en tiempo y forma mediante el oficio CGAF/532/03 del nueve de mayo de dos mil tres, visible a fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y siete del cuaderno accesorio número 1 de autos, por lo que afirma el actor queda en estado de indefensión, considerando aplicable la siguiente tesis relevante de la Sala Superior de la tercera época.

**INFORME DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.** (Se transcribe).

III. El partido manifiesta que le depara perjuicio la sanción que se le impuso en el punto resolutivo TERCERO inciso c) de la resolución impugnada, consistente en la reducción del 5.6% (cinco punto seis por ciento), de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses; porque el partido omitió entregar cuatrocientos veintitrés estados de cuenta bancarios de ochenta y dos cuentas bancarias, como

consecuencia de las inconsistencia del dictamen consolidado, derivadas de la falta de pericia de quienes realizaron la revisión documental.

IV. El partido político recurrente manifiesta que le agravia la sanción que se le impone en el punto resolutive TERCERO inciso d) de la resolución impugnada consistente en la reducción del 1.14% (uno punto catorce por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponde al partido concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses; por la supuesta falta de comprobación por la cantidad de \$898,898.97 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 97/100 M. N.), generada por la falta de objetividad y certeza en el proceso de revisión de la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática.

V. El actor se queja respecto de la sanción contenida en el punto resolutive TERCERO inciso e) de la resolución impugnada, consistente en una multa de 1,193 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil dos, equivalente a \$50,298.00 (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), porque el Partido de la Revolución Democrática proporcionó documentación sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M. N.).

C. Le causa agravio al partido político actor, el que debido a la

supuesta falta de documentación bancaria que la autoridad responsable califica como grave le imponga una sanción consistente en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde por concepto de gastos ordinarios permanentes durante cuatro meses, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A.2, 69 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al imponerle una multa excesiva.

Aludiendo el actor, que las irregularidades de fondo y forma afectan la validez legal de la resolución aprobada por el Consejo General; y que la falta de certeza y exhaustividad en la revisión de la documentación exige una nueva revisión y valoración por lo que solicita la revocación de la sanción impuesta.

Previo al estudio de los agravios antes reseñados se considera pertinente transcribir los preceptos constitucionales y legales, así como la tesis de jurisprudencia aplicables a las visitas domiciliarias en materia electoral para la revisión y verificación de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuestión con la que tienen relación los mencionados agravios.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **“Artículo 14**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

#### **“Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o

personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

#### “Artículo 41

...

II. ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

## **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **“Artículo 49**

1. ...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.”

### **“Artículo 49-B**

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

...

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

...”

**“Artículo 73**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.**

**“Artículo 18**

**18.1.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas podrán solicitar a los partidos políticos, cuando lo consideren conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

**18.2.** Al efecto, el Secretario Técnico de la Comisión notificará a los partidos políticos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalará:

- a)** Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;
- b)** El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;
- c)** El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;
- d)** El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;
- e)** El o los formatos en que deberá ser expresado el informe;
- f)** La documentación que habrá de anexarse al informe;
- g)** El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y
- h)** Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de sus

informes.

**18.3.** En todo lo que esté específicamente determinado en el oficio del Secretario Técnico aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el presente Reglamento para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales y, en su caso, los de campaña.”

#### “Artículo 19

**19.4.** Los partidos políticos podrán elegir entre invitar a sus oficinas al personal señalado en el párrafo 5 del presente artículo, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas del Secretario Técnico de Fiscalización; con excepción de la documentación señalada en los artículos 16.5 y 17.5 como anexo necesarios de los informes. Los partidos políticos informan de lo que hayan elegido al Secretario Técnico de la Comisión a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes. En caso de que los partidos políticos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberá poner a su disposición en lugar físico adecuado y facilitar el uso del mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el periodo de su ejecución.

**19.5** El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido haya optado por enviar la documentación que le sea solicitada, el Secretario Técnico señalará el día y la hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. Los trabajos de revisión en las oficinas del partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. El Secretario Técnico informará a cada partido los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del partido, los cuales podrán ser modificados por oficio del Secretario Técnico en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.

**19.6** Del desarrollo de la verificación se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por la responsable de la revisión.”

**“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.-** Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad,

incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.”

Visible a fojas 230 y 231 del III Informe 2002-2003, del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA LA COMPARENCIA DE AUDITORES, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.** De conformidad con lo establecido en

el artículo 19.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía de contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral informará a cada partido político los nombramientos de los auditores que se encargará de la comparencia en las oficinas de la Secretaría Técnica. En virtud de que los trabajos de revisión se desarrollan como unidad y en forma permanente dentro del plazo legal previsto para tal efecto, cuando materialmente no es posible realizar tal revisión en forma ininterrumpida, la autoridad administrativa electoral no está obligada a informar con iguales formalidades, los días y hora en que se continuará la verificación, sino que es suficiente para tener por cumplido tal requisito, con la notificación del día y la hora en que comparecerá a la oficina del partido político auditado el encargado de la verificación, a efecto de iniciar los trabajos correspondientes."

Visible a foja 232 del III Informe 2002-2003, del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**"INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador."

Visible a fojas 519 y 520 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación.

De las transcripciones anteriores se desprende que las personas sólo pueden ser afectadas en su acervo jurídico en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la molestia. Que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, entre otras cosas, para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, es decir, que la orden sea por escrito, señalando el lugar a inspeccionarse, los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia; en la especie el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas revisará los informes y los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Que la Comisión Fiscalizadora tiene la facultad de ordenar que se realice la revisión de los documentos que dan soporte a los informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos y para revisar su contabilidad, documentos relacionados tanto con el financiamiento público, como con el financiamiento privado, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar las infracciones que resulten del análisis integral que al efecto se haga, al marco constitucional, legal y reglamentario.

Respecto a la revisión que lleve a cabo la Comisión mencionada, los partidos políticos podrán decidir si la verificación de los datos se realiza en sus instalaciones, a través de una visita domiciliaria, o bien, enviar la documentación que se les solicite a las oficinas del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Lo que deberán informar a más tardar en la fecha de presentación de sus informes.

En las auditorías domiciliarias, se deben observar las siguientes formalidades esenciales del procedimiento, las que se derivan tanto de la Constitución, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento y de tesis emitidas por este Tribunal antes citadas, como de los criterios jurisprudenciales citados por el apelante.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, deberá expedir la orden por escrito, asentando los preceptos legales en que se funde y los motivos por los que inicia el procedimiento, el objeto de la diligencia, precisando el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo la visita, los auditores responsables y demás personal comisionado para realizar la verificación en comento.

Al presentarse en el domicilio en el que se va a realizar la visita domiciliaria, los autorizados para el efecto de realizarla, deberán identificarse plenamente, con credencial vigente con el visitado que atiende la diligencia, y notificarle la orden de la visita domiciliaria al representante del partido político o al sujeto o

sujetos con quien se entiende la diligencia.

Posteriormente, debe mostrarse el oficio de comisión en el que se especifique, el motivo de la visita, los fundamentos de derecho, la persona o personas a las que se dirige, el objeto al que debe delimitarse la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se debe realizar, el periodo que será materia de la revisión, el nombre de las personas autorizadas para realizar la diligencia, y los medios con los que estos se identifican.

No es necesario notificar previamente la diligencia, esto es, si al presentarse en el domicilio respectivo, no se encuentra el representante legal, la diligencia se debe realizar con la persona que se encuentre en el lugar. Ante esa persona se hará de su conocimiento la orden con las formalidades antes descritas, sin necesidad de que deba dejarse citatorio, o se deba notificar con días de anticipación; ya que la prevención del citatorio, sólo es procedente en aquellos casos en que no se encuentre el representante legal, ni ninguna otra persona con la que se pudiera realizar la diligencia, únicamente en este supuesto, procede que se deje citatorio, lo cual no es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional federal.

Acto seguido, se debe requerir al visitado para que designe por lo menos a dos testigos de asistencia, apercibido de que en caso de no designarlos, el funcionario está facultado para hacerlo, en el supuesto de que sólo se elija a un testigo, debe apercibirse nuevamente al visitado, y si aún así no cumpliera con el nombramiento de los mismos, el funcionario deberá realizar la

designación, de tal manera que quede colmado este requisito esencial, sin que el hecho de que, el visitado se abstenga de nombrar a los testigos de asistencia, afecte la validez de los actos, porque al designarlos el auditor respectivo, se colma la finalidad de la norma que es dar certeza a los actos que se realizan por la autoridad verificadora a través de la certificación de los hechos y omisiones que se lleguen a asentar en las actas que se levanten complementando y reforzando con su firma la presunción de validez de tales actuaciones.

Procediendo inmediatamente a formular un acta circunstanciada del inicio de los trabajos de la revisión de los informes, en la que se deberán asentar los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad ordenadora competente, las personas con quien se entiende la diligencia, el documento mediante el cual se identifique, sin que sea necesario que se reiteren todos estos datos en las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepto, cuando se dé el caso de que los visitadores aumenten o se sustituyan para la práctica de la visita, debiéndose en ese caso, documentar, al inicio de la intervención, esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se formule, sin que eso sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, pues en ese caso se deberá entender que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo será de su conocimiento sino que se sabe el carácter con el que se ostentan.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo; ya sea porque no asistan o se ausenten del lugar en donde se realice la diligencia, o porque manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

A los testigos de asistencia designados se les debe apercibir que están obligados a estar presentes durante todo el desarrollo de la diligencia, y si alguno se retira por alguna causa antes de que concluya la visita, se hará la designación del testigo que lo sustituya.

Si el desarrollo de la visita se prolonga por varios días, debe formularse una o varias actas circunstanciadas con motivo de la diligencia, sin que sea necesario hacer mención expresa de que deban levantarse actas inicial y final.

En las actas se detallan pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, por ejemplo: el período revisado, los documentos revisados, los ingresos declarados y los omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas, los estados de cuentas bancarias, o sus respectivos contratos entregados o los que no se encuentran, etcétera.

También, se debe hacer constar circunstanciadamente los hechos u omisiones advertidos durante la inspección por los visitadores; concretándose a revisar los libros, recibir las observaciones y documentos que consideren pertinentes los visitados.

Durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, se debe hacer constar en las actas la omisión concreta en que incurrirá el visitado de exhibir, o en su caso entregar los documentos, o información que al efecto se requiera con motivo de la misma visita domiciliaria, y se debe levantar un acta final para los únicos efectos del incumplimiento consignado en el acta parcial, apercibiendo al visitado de la sanción a que puede hacerse acreedor en el caso de incumplimiento de dicho requerimiento consignado en el acta final; por cuanto hace al objetivo propio y principal de la visita, si se cumplió o no con el mismo, concediéndole al obligado un tiempo prudente, de acuerdo al que dispone la ley aplicable al caso concreto, entre el levantamiento del acta parcial y del acta final que, en su caso, se efectúe, para precisar el desacato al requerimiento de exhibición de documentos.

Para el efecto de respetar la garantía de audiencia y por el deber que se tiene de otorgar en forma expresa el tiempo prudente para que el gobernado pueda ofrecer las pruebas que considere conducentes para desvirtuar la omisión y, si no presentan los documentos, libros o registros de referencia, o no señala lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad, sin que se distingan las actas parciales relativas al objeto específico de la visita, de aquéllas que tengan por finalidad hacer constar una concreta omisión del particular de exhibir documentos relacionados con la propia visita domiciliaria, por haber decidido no hacer uso de ese derecho antes de que se dicte el acta final, se entenderá que está

consintiendo los actos consignados en los acuerdos de requerimiento, y en consecuencia, cuando haga valer el medio de impugnación respectivo, la autoridad competente para resolver debe desestimar las pruebas que no se hayan analizado, o que no se hayan ofrecido y presentado durante el plazo concedido para su presentación durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Cabe destacar que, las opiniones de los visitadores o las actas finales que deriven de una visita domiciliaria, en sí mismas, no constituyen una resolución, porque no vulneran el interés jurídico del visitado y en tal virtud, es improcedente cualquier acción que se ejercite en contra de esos actos.

En el supuesto de que, los auditores asienten en las actas relativas a la práctica de la visita domiciliaria, que el partido político visitado carecía de la documentación comprobatoria de los documentos de parte de las adquisiciones o gastos declarados, o cualquier otro tipo de información que por la naturaleza de sus actividades debiera tener y el auditado no cumplimenta el requerimiento, o no lo controvierte, o no hace valer en el plazo que al efecto se le dé, para cumplir con los requerimientos señalados en las observaciones o en su caso, en el medio de impugnación idóneo, a través del cual pueda demostrar que lo establecido en las actas circunstanciadas formuladas por la autoridad revisora no es correcto, aportando la documentación comprobatoria respectiva, y en la etapa de contestación únicamente se limita a afirmar que la diferencia entre la documentación requerida en las observaciones y las

declaradas se encuentra amparada con documentación comprobatoria, mismo al que debe acompañar las pruebas documentales comprobatorias pertinentes, para demostrar sus argumentos.

Y como ya se dijo, si se presenta la información fuera de los plazos que para cumplir con la entrega de la documentación, junto con sus informes, o en su caso, con la información requerida en el tiempo que se le otorgue en la etapa de revisión, resulta extemporánea, y lo que procede es tenerse por no presentada.

La práctica de las auditorías se debe realizar en días y horas hábiles, teniéndose en cuenta que en materia electoral, tratándose del tiempo del proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo dispuestos en los artículos 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 19.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Una vez hechas las precisiones anteriores se procede al análisis de los agravios vertidos por el apelante.

En el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1 apartado A, le causa agravio al partido político actor, que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización le notificara

una hora con veinte minutos, después de la señalada para la revisión de la documentación que ampara el Informe Anual de dos mil dos, es infundado e inoperante por lo siguiente:

Al respecto, en el artículo 19.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se establece como obligación de la autoridad revisora, informar al partido político a auditar, el día y la hora señalados para la comparecencia en las oficinas del partido.

De lo antes expuesto se deduce que la obligación de la autoridad responsable de notificar previamente, se constriñe únicamente, a que el aviso de la realización del acontecimiento se haga saber con anticipación, es decir, debe anteceder al hecho, pero como en las normas aplicables no se especifica cuánto tiempo debe preceder, bastará con que se realice inmediatamente antes de dar inicio a la diligencia, esto es, en el momento de que se presentan en el domicilio correspondiente.

La autoridad responsable, en relación con este motivo de queja, manifiesta que, el hecho 2, del que se desprende dicho agravio, debe decirse que es cierto.

Por otro lado, señala el apelante, que mediante oficio número STCFRPAP/13/03 de veintiocho de febrero de dos mil tres, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le comunicó a las diez horas con diecinueve minutos del día tres de marzo de dos mil tres, según consta en documento el sello de recepción referido, al Partido de la Revolución Democrática, a través del Maestro José Zebadúa González, Coordinador General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional que:

“... a partir del día 3 de marzo de 2003 se dará inicio a la revisión de la documentación que ampara el Informe Anual del año 2002, por tal motivo, le señala que el horario de trabajo será de las 9:00 a las 21:00 horas todos los días, incluyendo sábados y domingos, toda vez que nos encontramos en un año de proceso electoral federal, por lo cual le solicito que toda la documentación que se le requiera se encuentre a disposición del personal comisionado desde el primer día.”

Como se puede observar, de la anterior transcripción y del sello que consta en dicho documento, plenamente reconocido tanto por el partido político actor, como por la autoridad responsable, cuya copia fotostática simple obra en el cuaderno accesorio número 1, del presente expediente consultable a fojas ciento noventa y nueve y doscientos, y al cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que efectivamente, la autoridad responsable, notificó al Partido de la Revolución Democrática, una hora y diecinueve minutos después de la señalada en el oficio respectivo, para que diera inicio la revisión de la información que da soporte al informe anual de ingresos y egresos.

Sin embargo, el apelante no refiere en ningún momento, que antes de que se realizara la notificación motivo del agravio en estudio, se hubiese dado inicio a la auditoría, lo que sí sería una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, deviniendo el agravio en consecuencia en infundado.

Además el partido apelante, tampoco manifiesta la manera como le afectó, el hecho de notificársele una hora con veinte minutos después de la establecida; como inicio del lapso señalado para la revisión por ejemplo, que de conocer esa información, el partido visitado hubiese podido tener la información requerida, o alguna otra razón que evidenciara que la visita pudo haber tenido un desarrollo distinto al que finalmente se dio si hubiese iniciado en la hora exactamente señalada por la autoridad por lo que al no enderezar ningún argumento en ese sentido, dicho agravio también resulta inoperante; ya que si bien es cierto, que para la expresión de agravios no se exige que estos deban ser formulados en un capítulo que ex-profeso realice el apelante, y que en el recurso de apelación deben suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos como se establece en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es, que es necesario que se asienten los sucesos sustanciales de donde pueda deducirse lesión que le ocasiona en su acervo jurídico por el acto o resolución impugnado, y los argumentos expuestos por el apelante pongan de manifiesto la ilegalidad en

el proceder de la autoridad responsable de los que deba ocuparse este órgano jurisdiccional electoral federal, y en el caso concreto, no se actualiza la hipótesis como ha quedado demostrado, pues el recurrente no esgrime ninguna afectación que hubiese producido la anomalía detectada, sustentando su argumento en la exclusiva violación de una formalidad, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que las formas exigidas por la Ley tienen un carácter instrumental garante de derechos sustantivos y que no debe privilegiarse la formalidad por la única razón de la formalidad misma, y si como en el caso en estudio no hubo lesión o afectación al acervo del apelante porque el inicio de la auditoría comenzó con retraso de la hora señalada debe declararse inoperante el agravio.

Máxime que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/079/03, de doce de febrero de dos mil tres, solicitó al Partido de la Revolución Democrática que informara si la revisión de la documentación que ampara el informe anual correspondiente a dos mil dos, se llevaría a cabo en las oficinas del partido, o si para tal efecto, remitiría a las instalaciones del Instituto Federal Electoral la información contable y su documentación soporte.

Y no fue, sino hasta el veintiocho de febrero de dos mil tres, que el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito número CGAF/079/03 del veintisiete del mismo mes y año, suscrito por José Ramón Zebadúa, en su carácter de Coordinador General del Partido de la Revolución Democrática,

con el que presentó el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dos, que contestó a dicho requerimiento solicitando una prórroga para que se llevara a cabo la verificación de los documentos soporte del informe en estudio, pero sin especificar si la revisión de los mismos, tendría lugar en el domicilio del partido ahora apelante, o bien si remitiría la documentación referida a las instalaciones del Instituto Federal Electoral.

Documentos que obran en copia simple a foja noventa del cuaderno accesorio número 2 del expediente en el que se actúa, en el punto quince, Tomo I, del informe consolidado de la Comisión de Fiscalización, y fojas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del cuaderno accesorio número 1 de autos, respectivamente, que adminiculados, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno.

Es infundado el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1 apartado B, en que el apelante señala, que le causa agravio, que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se presentaron sin notificación previa en las oficinas de la Coordinación General de Administración y Finanzas, para iniciar la verificación de las cifras del informe anual sobre el origen y destino del ejercicio de dos mil dos, que presentó, por las consideraciones que a continuación se enuncian:

En primer lugar, resulta infundado y contradictorio que el demandante manifieste que, sin notificación previa personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se presentaron a las oficinas de la Coordinación General de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, para iniciar la verificación de las cifras del informe anual, ya que dicho partido, en el agravio anterior, se quejó de que había sido notificado una hora con diecinueve minutos después de la señalada para llevar a cabo la diligencia en comento, con lo que queda plenamente demostrado que sí le comunicó con antelación a la realización de la diligencia, lo que evidencia lo inexacto de su argumentación.

En segundo lugar, lo infundado del agravio deriva de que si el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se presentó en sus oficinas para iniciar la verificación de los datos contenidos en su informe anual, esto se debió a que el Coordinador General del Partido de la Revolución Democrática fue omiso en cuanto a señalar si enviaría al Instituto auditor los documentos respectivos o invitaría a su personal a sus oficinas, por tal motivo resulta que la autoridad no podía permanecer inactiva ante una actitud claramente dilatoria del partido, pues resulta necesario recordar que los dictámenes relativos a los informes sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos deben presentarse en los plazos legales fijados al respecto, por lo que si un instituto político no ejerce el derecho de decidir si envía los documentos a la autoridad o le permite la revisión *in situ*, es decir, en sus oficinas, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de revisar los

documentos en donde se encuentren, sin que tal actuación viole derecho alguno del actor, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el numeral 2, apartado A, el apelante razona que la resolución impugnada contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral no consideró las distintas violaciones esenciales del procedimiento contenidas en el acta formulada a las doce horas del treinta de abril de dos mil tres, mediante la cual se hace constar el cierre de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio del año dos mil dos, a que hace referencia el artículo 19.5 y 19.6 del Reglamento aplicable, y en la presentación de sus informes, porque en su concepto, dicho documento se encuentra plagado de irregularidades que afectan la formalidad en su integración y nulifican su validez.

Por cuestión de orden se estudiarán primero los motivos de inconformidad planteados en los puntos I, II y IV en forma conjunta, porque están íntimamente relacionados, y posteriormente el agravio contenido en el punto III.

Resultan inoperantes los agravios contenidos en el numeral 2, apartado A puntos I, II y IV, en donde el apelante esencialmente se inconforma por la firma posterior del ciudadano José Luis Puente Canchola, asentada en el acta inherente al cierre de revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe

anual en estudio, sin estar presente en la fecha, lugar y hora señalados.

El partido apelante, acredita la ausencia del ciudadano José Luis Puente Canchola durante el desarrollo de la diligencia del levantamiento del acta de cierre de revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos de prueba:

Con copias certificadas del acta administrativa de treinta de abril de dos mil tres, por medio de la cual se hace constar el cierre de revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe anual, vinculada con el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al año dos mil dos, con el libro de registro de visitas de las oficinas administrativas del Partido de la Revolución Democrática y con la declaración de hechos de Rosalba Camacho y Moisés Rodríguez Gutiérrez, en donde estos manifiestan que durante la diligencia de cierre de revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe anual del Partido de la Revolución Democrática, Luis Puente Canchola no plasmó su firma en el acta respectiva, porque no se encontraba presente en el lugar del acto, y en ninguna otra parte del inmueble señalado, como consta a fojas doscientos ocho a doscientos veinte del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa; lo anterior, adminiculado con el reconocimiento efectuado en tal sentido por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 14

párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, la litis se constriñe a esclarecer si es legal o ilegal, que el ciudadano Luis Puente Canchola haya firmado el acta de cierre de la revisión de contabilidad anotada o no en las condiciones en que se hizo.

Del contenido del artículo 19 párrafo 5 del Reglamento en comento, se desprende que los auditores autorizados para realizar la auditoría, **pueden estar presentes o no, en el desarrollo de algunas de las diligencias del procedimiento administrativo electoral sobre las auditorías, al señalar que,** “El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente quienes podrán participar en cualquier etapa de revisión.”

De lo anterior se desprende que se requiere que siempre esté presente un auditor, pero que es potestativa la presencia de todos los auditores nombrados en las etapas de revisión derivadas de las auditorías, es decir, en el caso no era necesario que siempre estuvieren los dos auditores, pues es suficiente que uno de ellos estuviese presente para satisfacer el requisito legal, ahora bien, el partido apelante considera que es ilegal que se haya firmado un acta en la que se hace constar una diligencia sin que hubiese estado presente el auditor Luis Puente Canchola, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y seguridad

jurídica procesales, que en estos actos de autoridad deben regir.

En efecto, si bien esta Sala Superior considera que se ha probado la ilegalidad alegada, sin embargo, el agravio resulta inoperante, porque el que se haya plasmado la firma autógrafa de un auditor que no presenció la diligencia, no altera el contenido del acta, ya que al estar presentes tanto uno de los auditores; así como el representante del partido político auditado junto con los testigos de asistencia que para ese efecto se designaron, quienes pudieron corroborar que los hechos y circunstancias que constan en el acta concuerda plenamente con el desahogo de la diligencia, y toda vez que, nada del contenido del acta fue cuestionado o impugnado, y que el objeto de la firma de las personas mencionadas es precisamente que lo asentado en ella sea lo que realmente pasó, el que uno de los dos auditores haya estado ausente no afecta en nada el resultado de la auditoría.

Al respecto debe decirse que las tesis de diversos tribunales federales que cita no son aplicables, pues se refieren a la ausencia de los testigos y no de uno los auditores.

El agravio expuesto en el numeral 2, apartado A, punto III, que se refiere a la falta de justificación del cambio del testigo autorizado es infundado por lo siguiente:

En la designación de los testigos de conformidad con lo que se prevé en el artículo 16, párrafos octavo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe observarse lo siguiente:

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, **levantándose al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...** .”

**“... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias..., sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos... .”**

El numeral 19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, al respecto señala que:

**“Del desarrollo de la verificación se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por la responsable de la revisión.”**

De los preceptos citados se desprende, que durante el desarrollo de las visitas domiciliarias que se deban realizar para la verificación de los datos y documentos aportados por los partidos políticos en sus informes de gastos, deben designarse por lo menos dos testigos de asistencia, quienes deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la misma, para testificar sobre la veracidad de los hechos que se den durante la práctica de la diligencia para la validez del acto.

Lo que constituye un derecho con el que se garantiza el principio de seguridad y certeza jurídica para el visitado, y una carga

procesal para la autoridad competente, quien está obligada a cumplir con esta formalidad esencial del procedimiento.

Para lo cual se prevé que al inicio de la diligencia el responsable del órgano de finanzas del partido político respectivo elija a sus testigos de asistencia; y en su ausencia o negativa, la ley faculta a la autoridad responsable de la revisión para designarlos, sin que tal acto pueda calificarse como violatorio del marco constitucional o legal, exigiéndose únicamente para su validez que se asiente en el acta al inicio o conclusión, el nombre de los testigos de asistencia, por tratarse de un acto público.

Debiendo precisarse que dada la trascendencia de la asistencia de los testigos durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, estos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, porque no comparezcan o se ausenten, cumpliendo siempre con las sustituciones, con la finalidad de que siempre se esté en condiciones de cubrir con esta formalidad, so pena que se afecte su validez.

El partido político apelante, designó como testigos de asistencia a los ciudadanos Carlos Armando Bello Gómez y Rosalba Camacho, como consta en **el acta de inicio** de la revisión a la documentación del informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil dos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, el tres de marzo de dos mil tres, visible a fojas doscientos uno y doscientos dos del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa.

Siendo que el agravio que hace valer el partido político apelante, va dirigido a cuestionar la falta de justificación en la sustitución de Carlos Armando Bello Gómez, uno de los testigos autorizados por el Partido de la Revolución Democrática, por Moisés Rodríguez Gutiérrez lo que a modo de ver del actor, afecta al acta de nulidad.

Al respecto, y no obstante las afirmaciones que formuladas por el apelante, del análisis cuidadoso y exhaustivo al **acta de cierre** de la revisión de la documentación del informe anual el día treinta de abril de dos mil tres, en la que se asentó: "... así como la Lic. Rosalba Camacho y el C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, quienes se identifican con credencial de elector con clave XXMR65020209M00 y clave RDGTM67090409H400, respectivamente; mismos que fueron designados como testigos del Partido de la Revolución Democrática...", que corre agregada en autos a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa, documental pública, de la que se desprende que, Moisés Rodríguez Gutiérrez fue nombrado como testigo por el propio Partido de la Revolución Democrática, por lo menos a partir del día treinta de abril de dos mil tres.

Por lo que aun cuando la circunstanciación no se realizó en un capítulo especial, porque en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no contiene precepto que obligue a los auditores

autorizados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a circunstanciar la designación, intervención y demás pormenores relativos a la actuación de los testigos sin embargo, del **acta de auditoría se evidencia** que Moisés Rodríguez Gutiérrez fue designado debidamente por el propio Partido de la Revolución Democrática; que los dos testigos estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la diligencia y hasta el cierre de la actuación para la que fueron designados en términos de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento antes invocado, que señala: “Del desarrollo de la verificación **se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión**, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido...”, documental pública que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral adquiere valor pleno.

Lo que nos lleva arribar a la conclusión, que si bien es cierto que en la sustitución del testigo Carlos Armando Bello Gómez por Moisés Rodríguez Gutiérrez no se plasmó en la forma detallada que se da en materias tan perfeccionadas como la fiscal en donde la interpretación e integración de la norma se ha sentado en la jurisprudencia y en las tesis relevantes y que se ve reflejada en su acatamiento por los auditores responsables aunado a la pericia de sus auditores adquirida por la práctica en materia administrativa y fiscal, también lo es que, en el caso justiciable sí se cumplió con la exigencias que impone la legislación que regula

la materia electoral, por lo que con la circunstanciación del nombramiento del testigo de asistencia elegido para presenciar el desarrollo de la diligencia del cierre de la revisión del procedimiento en estudio, en el acta respectiva, sí se cumplió con la formalidad exigida, resultando legal la forma en que se realizó, al quedar asentado el nombre y firma del testigo en el acta de cierre en mención, que fue en el acto que asistió, máxime que fue el propio partido político actor quien lo propuso y por lo tanto, siendo instrumental la actuación del testigo es indudable que la seguridad y certeza de la actuación de la autoridad visitadora quedó debidamente observada al firmar el acta respectiva el testigo que el propio visitado propuso en sustitución, quedando desvirtuado el cuestionamiento formulado por el apelante en el sentido de que el cambio del testigo Carlos Armando Bello Gómez por Moisés Rodríguez Gutiérrez no fue justificado deviniendo en infundado el agravio en estudio.

Circunstancia que se refuerza con el contenido de la prueba documental privada, consistente en la declaración en la que se hacen constar los hechos sucedidos con motivo del cierre de la revisión de la documentación, y de la que se corrobora que Moisés Rodríguez Gutiérrez actuó como testigo de asistencia cuyo contenido literal es el siguiente:

“En la ciudad de México siendo las 13:00 horas del día 30 de abril del año 2003, reunidos en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Coordinación General de Administración y Finanzas, sito en la Calle Córdoba número 207-A colonia Roma delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, **los CC. ROSALBA CAMACHO y MOISÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a efecto de declarar en su calidad de testigos de asistencia hechos que acontecieron en el evento de cierre arriba señalado.** -----Los que participan en la presente declaración, manifiestan que saben y les consta que durante el acto se presentaron a levantar el acta con motivo del cierre

de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año 2002 a que hace referencia el artículo 19.6 del Reglamento..., practicada por personal designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, dos personas cuyos nombres corresponden al de JORGE LUIS ROSENDO AGUILAR y JULIO CÉSAR RAMÍREZ BUENO, mismos que hicieron saber a los declarantes que contaban con el proyecto de cierre ya elaborado para proceder a su firma. ----..."

Documental privada, certificada ante el Notario Público, José Eugenio Castañeda Escobedo titular de la Notaria doscientos once del Distrito Federal, que corre agregada en autos a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa.

Asimismo, consta en las actas de entrega-recepción de los días diez y trece de mayo de dos mil tres, que Moisés Rodríguez Gutiérrez no solamente actuó como testigo en el acta de cierre de treinta de abril del año en curso, sino que incluso entregó la documentación relativa a las observaciones de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

"ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO STCFRPAP/704/03 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2002.-----  
--En Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:15 horas del día 10 de mayo de 2003..., el **C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática para entregar la documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002 ...**", que corre agregada en autos a foja doscientos veintiséis del cuaderno

accesorio número 1.

“ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO STCFRPAP/709/03 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2002. -----

--En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:15 horas del día 10 de mayo del 2003..., **el C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática para entregar la documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002...**”, consultable a fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa.

“ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO STCFRPAP/704/03 y STCFRPAP/709/03 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2002. -----

-----En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 22:15 horas del día 13 de mayo del 2003..., **el C. Moisés Rodríguez Gutiérrez, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática para la entrega de la documentación relativa a las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2002...**”, visible a foja doscientos sesenta y dos del cuaderno accesorio número 1, de autos.

Ahora bien, la falta de exposición de las circunstancias relativas a la sustitución del testigo no producen perjuicio alguno al apelante, pues como se demostró él fue quien designó al testigo sustituto. Por lo que, si Moisés Rodríguez Gutiérrez, fue autorizado por el partido político auditado, y éste lo designó como testigo es inconcusos no que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior se desprende de las pruebas documentales públicas

antes citadas, que administradas con la documental privada aportada por el apelante, en términos de los artículos 14 párrafos 1 incisos a), b), d) y e), 5 y 6; y 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción que el testigo Moisés Rodríguez Gutiérrez sí fue designado por el apelante, y sí se justificó su nombramiento, aun cuando no se haya circunstanciado en forma expresa la sustitución como lo pretende el recurrente, debido a que no se requería esa formalidad, porque la sustitución se realizó conforme lo dispuesto por el Reglamento de la materia, consecuentemente deviene en infundado el agravio en estudio.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, el agravio identificado con el numeral 2, apartado B, párrafo segundo I, tocante de la sanción impuesta al partido político apelante, contenida en el punto resolutivo TERCERO inciso a) consistente en la reducción del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público en concepto de Gastos Ordinarios Permanentes percibirá durante dos meses; resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

En relación con la resolución impugnada, tocante al agravio en estudio, el apelante señala que la omisión a que refiere la autoridad responsable, respecto de que el partido político inconforme al presentar dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta Partido de la Revolución Democrática Estatales), no presentó los

auxiliares donde se refleja el registro de dichas correcciones; precisa que el Partido de la Revolución Democrática presentó los auxiliares de las pólizas señaladas, tal y como se acredita con el acuse de recepción de auxiliares de fecha diez de mayo del año dos mil tres recibido por el ciudadano Jorge Luis Rosendo Aguilar, uno de los responsables de la auditoría.

Del examen del escrito a que se refiere el apelante, con el que pretende acreditar que realizó el registro original observado y la cancelación del importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta Partido de la Revolución Democrática Estatales; consultable a foja doscientos ochenta y seis del cuaderno accesorio número 1, se puede apreciar que en dicho documento no consta la entrega de los auxiliares relativos al Comité Ejecutivo Nacional.

En esa tesitura, en el documento justificativo sólo se acusa la recepción de la entrega de los auxiliares de los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, y se omite los relativos al Comité Ejecutivo Nacional, es claro concluir que al no tratarse del documento idóneo para probar dicho cumplimiento deviene en infundado su agravio, pues el apelante no probó sus afirmaciones.

Por otro lado, el apelante ataca la resolución en la parte relativa a la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados, correspondiente a las cuentas bancarias de las cuales provinieron los depósitos observados y la documentación

comprobatoria del origen de dichos recursos que se trata de transferencias provenientes del "PRD Estatales". Por lo que la autoridad no puede identificar cabalmente el origen del depósito por un importe de \$177,666.84. (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 84/100 M. N.).

A lo que el apelante manifiesta que, la misma autoridad señala que se trata de "transferencias de recursos provenientes de "PRD Estatales", por lo que, sí fue posible identificar el origen de los recursos, aunado a ello contaban con las pólizas auxiliares; y que con lo anterior, queda sin justificación la falta de certeza de la autoridad para determinar el origen de los recursos señalados.

Sin embargo, el partido político apelante pasa por alto, la obligación contenida del artículo 9.3 del Reglamento de la materia en el que se establece que:

**"Artículo 9**

...

**9.3.** Si a la cuenta CBPEUM, o alguna cuenta CABEN, CBE, CBOA, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencia provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo."

Si el partido refiere que los depósitos observados se tratan de

“transferencias de recursos provenientes del PRD Estatales”, y dado que este tipo de transferencias están reguladas en el numeral antes transcrito, el apelante estaba obligado a comprobar que los recursos ingresados a dichas cuentas se apegaban a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los estados de cuenta que le requirió la autoridad fiscalizadora, no son sólo en los que constaban los depósitos observados, sino los estados de cuenta de cada una de las cuentas de las que ingresaron esos depósitos en los que se pudiera verificar de qué entidad federativa provenían, y el origen de esos recursos, que le diera la certeza de que los mismos ingresaron legalmente a las cuentas estatales del Partido de la Revolución Democrática, y no únicamente si provienen del “PRD Estatales”, porque eso no es suficiente para probar la legalidad y certeza de su ingreso a dichas cuentas bancarias ni para examinar si se apegan a lo establecido en el Código de la materia.

Porque al no controvertir la legalidad de tal requerimiento, y ante la omisión del cumplimiento del mismo deviene en infundado el agravio, pues queda patente del contenido del escrito de su demanda que no aportó los estados de cuenta de las cuentas bancarias de las entidades federativas de las cuales se hicieron las transferencias en análisis.

Por lo que podemos concluir que, la sanción consistente en la reducción del 0.75% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses,

contrariamente a lo señalado por el recurrente, sí fue debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, resulta infundado el agravio expuesto por el partido político apelante.

El agravio identificado con el numeral 2, apartado B, párrafo segundo II, enderezado en contra de la multa impuesta al partido político apelante, contenida en el punto resolutivo TERCERO inciso b) de la resolución impugnada, consistente en el pago de 1,363 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil dos, equivalente a \$57,447.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), por la omisión del registro contable por la cantidad de \$574,474.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), resulta fundado, por las siguientes consideraciones.

En relación con la resolución impugnada, el apelante manifiesta al respecto, que no obstante que la autoridad responsable señala que no se localizó el registro contable de dos depósitos, cada uno por \$287,237.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) de trece y catorce de diciembre de dos mil dos, que hacen un total de \$574,474.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), la omisión era imposible cumplir porque los depósitos y el registro contable de esas cantidades corresponden al ejercicio dos mil uno, y no al dos mil dos, como señala la autoridad responsable.

Por lo que, a su modo de ver es ilegal la sanción impuesta injustificadamente por 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se presentó toda la información solicitada correspondiente al ejercicio dos mil dos, además de ser una simple obviedad que nunca se iba a encontrar la documentación que soportara el registro de dos depósitos por la cantidad de \$574,474.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), por corresponder a un ejercicio anterior.

Agrega el apelante, que la autoridad no solicitó esa información en particular, sino que se desprende de una solicitud general por \$47,382,592.87 (CUARENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M. N.), misma que fue atendida en tiempo y forma por oficio CGAF/532/03 de nueve de mayo de dos mil tres, que corre agregada a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y siete del cuaderno accesorio número 1 de autos, lo que se traduce en estado de indefensión; fundándose en la tesis relevante identificada con el rubro: **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.**

Afirma además el recurrente, que su representada no es responsable de la falta de pericia de quienes revisaron la

documentación que soporta el informe anual del ejercicio dos mil dos, y que la inexistencia de la irregularidad se acredita con copia de los estados de cuenta BBVA-BANCOMER, número 0450075280 y BANAMEX 5665153, las conciliaciones bancarias y el reporte auxiliar de la cuenta BANCOMER 0446231179, de donde surgieron los recursos de dichos depósitos en las que se registran los depósitos observados, pero subrayando que estos movimientos corresponden al período dos mil uno y no dos mil dos como pretende exigirlo la autoridad responsable.

En la resolución combatida, el órgano administrativo electoral, sostuvo que de la revisión de la documentación presentada por el partido, en cumplimiento a un requerimiento, no se localizó el registro contable de dos depósitos en bancos por un importe de \$574,474.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), y que tal situación constituye el incumplimiento de lo establecido en los artículos 38, párrafo 1 incisos k) del Código de la materia, 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento invocado, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad determinó que, conforme en lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral en cita, amerita una sanción, porque se trata de una falta leve, derivado de que se trataba de un problema estrictamente contable; sin embargo, como la contabilidad de los partidos políticos debe reflejar claridad, y de modo exhaustivo, las operaciones

financieras de los mismos, la falta de registro de determinados movimientos tiene como consecuencia que, la contabilidad y los informes como tales reflejen con precisión el estado que guardan las finanzas de los partidos políticos; además tuvo en cuenta que no se percibe dolo, o mala fe en el partido auditado, pues no existe dato que revele su intención de ocultar información; sin embargo, como se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas le impone una sanción consistente en una multa de 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil dos.

Esta Sala Superior estima que asiste razón al recurrente, porque la multa precisada se sustenta la supuesta omisión del Partido de la Revolución Democrática en registrar contablemente dos depósitos de \$287,237.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) cada uno, correspondientes al trece y catorce de diciembre de dos mil dos, cuando en realidad son del trece y catorce de diciembre de dos mil uno.

En efecto, como se desprende de los estados de cuenta de cheque de Bancomer número 0450075280 y Banamex 5665153, que obran a fojas doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa, respectivamente, del cuaderno accesorio número 1 del expediente en el que se actúa, los controvertidos depósitos se realizaron en diciembre de dos mil uno.

El error consistió, en considerar que dichos depósitos se habían efectuado el trece y catorce de diciembre de dos mil dos, y no en

el dos mil uno como en realidad sucedió, lo que provocó que se tomaran como depósitos correspondiente al ejercicio en revisión.

Ahora bien, del señalamiento que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que no tenía conocimiento de que los depósitos correspondieran al ejercicio anterior, ya que el partido omitió en su respuesta mencionar esta circunstancia, por lo que estaba materialmente imposibilitada para saber que se trataba de movimientos contables correspondientes a otro ejercicio, por lo que no entiende por qué hasta este momento el partido presenta su aclaración que debió haber realizado en su oportunidad, además que esa mera aclaración, no habría sido suficiente para subsanar la observación, porque era prescindible que presentara la documentación contable que acreditara el registro de dichos depósitos. Tales manifestaciones no dan lugar a confirmar la sanción impugnada, pues ello sería contrario, por una parte, al principio de legalidad electoral, que obliga a la autoridad electoral, a fundar y motivar debidamente sus actos, y por otra parte, debe atender los principios constitucionales de certeza y objetividad en el desarrollo de sus funciones, por lo que la imposición de una sanción debe derivar de que efectivamente se actualice el presupuesto formativo de la conducta típica consistente en el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, si la autoridad fiscalizadora incurre en algún

error al momento de analizar el correspondiente requerimiento realizado con motivo de la revisión de sus informes sobre los ingresos y egresos, ello no puede repercutir en el acervo jurídico del partido revisado, esto es, si la autoridad fiscalizadora no fue cuidadosa en la revisión de los documentos y pasó por alto la fecha de alguno de los documentos y no solicitó aclaración alguna al partido, ahora no puede solicitar que se le revierta la carga de la prueba, para que realice una aclaración no pedida, como sería la de señalar que los depósitos motivo de la sanción correspondían al ejercicio anterior, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la aplicación de la sanción en comento.

Por lo que, al resultar fundado esta parte del agravio hecho valer por el ahora recurrente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que debe ser revocada la sanción impuesta en el Resolutivo Tercero, inciso b), de la resolución impugnada, consistente en una multa de 1,363 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil dos, equivalente a \$57,447.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.).

Conforme con lo anterior, y en razón que el agravio en estudio resultó fundado, la sanción impuesta en este apartado debe ser revocada.

Máxime que los estados de cuenta aportados revelan claramente que los depósitos cuestionados se realizaron el trece y catorce de

diciembre de dos mil uno y no en el dos mil dos, como el apelante lo hacer valer, por lo que no resultaba necesaria la aclaración que la autoridad responsable refiere, toda vez que, el ejercicio en revisión es de dos mil dos.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio identificado con el numeral 2, apartado B, segundo párrafo III, es infundado por lo siguiente.

El partido político manifiesta que, el dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General contiene inconsistencias en el análisis y valoración de la documentación que exhibió como soporte del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dos, en la parte en que sin fundamento legal determinó aplicarle la sanción contenida en el punto resolutivo TERCERO inciso c) de la resolución impugnada, consistente en la reducción del 5.6% (cinco punto seis por ciento), de la ministración mensual del Financiamiento Público que en concepto de Gasto Ordinario Permanente percibirá durante cuatro meses; por haber omitió entregar cuatrocientos veintitrés estados de cuenta de ochenta y dos cuentas bancarias.

Consta en la resolución impugnada, que la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización de la documentación que el partido político apelante presentó como soporte del informe anual del ejercicio dos mil dos, se detectaron varios estados de cuenta con saldo inicial cero o con algún importe, sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta anteriores, intermedios o posteriores; por lo que, mediante oficio número

STCFRPAP/079/03 de treinta de abril de dos mil tres, la solicitó al partido que los presentara.

Al desahogar tal requerimiento el partido inconforme por oficio número CGAF/532/03, hizo entrega parcial de los mencionados estados de cuenta omitiendo entregar un total de seiscientos cincuenta estados de cuenta de cien cuentas bancarias, mismos que se relacionan en el anexo 3 del dictamen consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

En el oficio referido, el partido alegó en su defensa, en algunos casos, que había solicitado al banco correspondiente los estados de cuenta referidos, presentado ante la autoridad electoral diversas cartas solicitud a diferentes instituciones bancarias. En otros caso, el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta solicitados, según se aprecia en el Dictamen Consolidado.

Posteriormente, mediante oficio CGAF/548/03, de veintitrés de mayo del año en curso, el partido entregó de manera extemporánea otros estados de cuenta.

La revisión de esa documentación evidenció que, de seiscientos cincuenta estados de cuenta, correspondientes a cien cuentas bancarias, el partido político actor sólo presentó doscientos veintisiete, y la Comisión de Fiscalización consideró no subsanadas las observaciones de cuatrocientos veintitrés estados de cuenta omitidos; porque la exhibición de los escritos en los que los solicitó a distintas instituciones bancarias no lo exime de la responsabilidad de cumplir con la normatividad

aplicable.

Por lo que el Consejo General consideró, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, en los que se establecen la obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que se hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos como se encuentra regulado en el propio reglamento.

Ahora bien, el análisis cuidadoso y exhaustivo que realiza esta Sala Superior del contenido del oficio CGAF/532/03, con sello de recibido de diez del mismo mes y año, a que se hace referencia en la resolución impugnada, así como del acta de entrega recepción de dichos documentos de la misma fecha, se desprende que contrariamente a lo que señala el apelante, en la mayoría de los casos, en los que se le solicitó los estados de cuenta especificándose de qué meses, así como los contratos de apertura o cancelación según el caso, el partido político únicamente exhibió los contratos de apertura o cancelación, y muy pocos estados de cuenta, sin mencionar ni hacer ninguna aclaración del motivo por el cual en la mayor parte no los aportó, o bien si éstos ya los había entregado con antelación, ya sea porque se los hubiesen solicitado durante el desarrollo de la propia auditoría, o como soporte del propio informe anual de egresos o gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dos, o porque estos se encontraban en poder del Instituto Federal

Electoral por haber sido entregados para la comprobación de los gastos por las actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por cualquier otro requerimiento que se le hubiera formulado, ya que de haberse actualizado cualquiera de estos supuestos, lo debió comunicar a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización y proporcionarle los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo 2 del reglamento aplicable, ya que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación requerida o en su caso, hacer las aclaraciones respectivas, dentro de los plazos legales, y no como sucedió en la especie, que lo hace valer hasta ahora en el escrito de agravios.

En otros de los casos, sólo presenta las cartas-solicitud a distintas instituciones bancarias de los estados de cuenta que le requirió la Comisión de Fiscalización, como consta a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y nueve del cuaderno accesorio numero 1 del expediente en el que se actúa.

Por lo que de una forma o de otra, el apelante no entregó la información requerida, la que impidió a la autoridad fiscalizadora verificara el manejo de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal, debe resolver con los mismos elementos con que contó la autoridad responsable, puesto que de otra manera, se podría correr el riesgo de que se dictara una resolución en la

que se revocara el fallo impugnado derivado del conocimiento de elementos nuevos con los que no contó la responsable, dejando en estado de indefensión a los terceros interesados, que en un momento dado pudieran haber ocurrido a esta instancia.

En esta tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos esta Sala Superior desprende que la autoridad fiscalizadora actuó con cierta benevolencia al revisar la documentación que aportó el ahora apelante en atención a los requerimientos que al efecto se le formularon, ya que consta en el Informe Consolidado que la Comisión Fiscalizadora presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento seis a ciento veinte del cuaderno accesorio número 2 del expediente en el que se actúa, que contrariamente a lo que señala el apelante, no sólo se tomó en consideración la información presentada en tiempo, sino que incluso se valoró la documentación entregada en forma extemporánea, el día veintitrés de mayo siguiente, cuando los debió haber presentado a más tardar el diez de mayo de dos mil tres, junto con información que ya había presentado, como se desprende del oficio número CGAF/532/03, en el que el partido político manifestó que en atención al oficio STCFPAP/709/03 de treinta de abril de dos mil tres, recibido en ese instituto político el mismo día, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el establece que para cumplimiento de los requerimientos efectuado a los partidos y las agrupaciones, cuentan con un plazo de diez días computados a partir de su notificación; y aun así no se cumplimentó debidamente el requerimiento de entregar la información faltante,

impidiendo que la autoridad fiscalizadora cumpliera con su actividad, derivando en la consecuencia lógica del incumplimiento, la sanción por la omisión del apelante de presentar la documentación requerida en los plazos legalmente previstos, resultando inatendibles sus argumentos, en el sentido de que, la autoridad responsable no tomó en consideración la información, puesto que el obligado no la exhibió.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que con la conducta del partido político apelante, no existe certeza en el manejo contable de los ingresos y egresos de los recursos, lo que impidió al Consejo General verificar de manera cierta el manejo de esos rubros, y poniendo en duda si los recursos que recibió son los legalmente permitidos, y si su destino fue el autorizado por la ley, de lo que deriva lo grave de su actuación y lo fundado de la sanción impuesta, a través de la cual no se pretende recuperar los ingresos que no fueron debidamente justificados, sino que su efecto es preventivo, para disuadir al partido político de observar este tipo de conductas. Tomando en consideración que para su fijación en el caso en concreto, se consideró la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue.

Por lo que, se considera correcta la actuación de la responsable, si partimos de la base que la intención que se persigue es inhibir esas conductas en lo futuro, que es el fin que se persigue con la normatividad administrativa electoral al prever este tipo de sanciones.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de infundada a la resolución, contrariamente a lo que aduce el partido político apelante, la resolución impugnada, y concretamente en el punto en estudio, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por una parte, por las razones que en la parte considerativa se expone, y que han quedado precisadas en este apartado, debido a que, la falta se traduce en una imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no puede tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo que lleva a concluir, que los argumentos vertidos por el partido político actor, no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad fiscalizadora, y la presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta, no exime al partido político de dicha responsabilidad, pues su deber jurídico es realizar las gestiones necesarias para tener en su poder los estados de cuenta y la solicitud de cancelación de las cuentas que ya no se manejan, que le podría solicitar la autoridad; realizando dichas acciones con anticipación,

o en su caso, produciendo las aclaraciones pertinentes, por ejemplo: explicando si los motivos por los que ya no se cuenta con esa información derivan de la atención a otros requerimientos efectuados en el año inmediato anterior, o incluso en el desarrollo de la auditoría motivo de este procedimiento, por lo que al no contar con ello, se actualizan las infracciones al supuestos jurídico de referencia.

Por lo que al quedar plenamente acreditada dicha infracción, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia el actor se hizo acreedor a la sanción que por esta vía se combate; por lo que en virtud, de que la falta es considerada como grave, ya que los estados de cuenta son el instrumento con el que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual, procede confirmar la sanción.

Ahora bien, también se confirma la determinación de la autoridad responsable de que se trata de una infracción grave, pues ésta como se demostró deriva del hecho a que el partido político ahora apelante, no entregó la referida documentación, puesto que se trata de un ente de interés público, que recibe recursos del erario, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

complicando las actividades de supervisión por parte de la autoridad administrativa electoral, que debe realizar en plazos perentorios.

Lo que lleva a esta Sala Superior a concluir que la omisión en el cumplimiento de entregar la documentación referida es imputable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, de conformidad con la normatividad aplicable, las instituciones bancarias proporcionan regularmente la documentación requerida, siendo en todo caso su responsabilidad conservarla, o solicitarla con toda oportunidad, ya que es a éste a quien corresponde dicha obligación derivando en infundado el agravio en estudio.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que atendiendo a los plazos legalmente previstos para realizar las revisiones de los informes anuales que los partidos políticos presenten sobre sus ingresos y egresos, es evidente que si los requerimientos se le formularon el treinta de abril del dos mil tres, y se le notificó ese mismo día, previéndole que contaba con diez días a partir de su notificación, y los documentos los presenta el veintitrés de mayo, cuando debió presentar el día diez de ese mismo mes y año, dicha documentación fue presentado totalmente fuera de tiempo.

En efecto, como claramente se advierte de las disposiciones aplicables, la obligación de entregar la documentación en estudio es de los partidos políticos o agrupaciones políticas, y tanto la revisión de los informes y la entrega de los respectivos

requerimientos o aclaraciones, debe realizarse sin que los plazos puedan alterarse o modificarse a voluntad de la autoridad o por los partidos políticos, porque se contienen en disposiciones de orden público, de modo que, una vez concluidos los plazos, se pierde el derecho a realizar las aclaraciones o cumplir con los requerimientos, por lo que, el Consejo General no debió tomar en cuenta la documentación presentada el veintitrés de mayo de dos mil tres.

Lo anterior se refuerza con la tesis relevante sustentada por esta Sala Superior, consultable a fojas 517 y 518 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.-** De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del

plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.”

El agravio identificado con el numeral 2, apartado B segundo párrafo IV, respecto de la sanción impuesta al demandante, contenida en el punto resolutivo TERCERO inciso d) de la resolución impugnada, consistente en la reducción del 1.14% (uno punto catorce por ciento) de la ministración mensual del Financiamiento Público que corresponde al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses; por la supuesta falta de comprobación por la cantidad de \$898,898.97 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 97/100 M. N), es infundado por lo siguiente:

Al respecto, el apelante es su escrito de demanda manifiesta, que la sanción que se le impone es infundada, generada por la falta de objetividad y certeza en el proceso de revisión de la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática, porque la documentación solicitada ya había sido entregada a la autoridad fiscalizadora, y parte de la misma, fue remitida a la Coordinación General de Administración y Finanzas, el trece de mayo de dos mil tres, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1325/2003 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, y partidos políticos, esto es, tres días después de vencido el término para presentar el cumplimiento de las observaciones derivadas de la revisión realizada por la autoridad

fiscalizadora.

Tocante, a esto, la autoridad responsable en el informe circunstanciado señala, que el partido alega que entregó la póliza número PEB6549/JUL-02, por un importe de \$127,547.87 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 87/100 M. N.). Esta autoridad se limita a negar categóricamente lo afirmado por el partido, aclarando que la carga de la prueba le corresponde a él.

Por otra parte, el partido se contradice al señalar en el mismo párrafo que la póliza solicitada por la autoridad era la PE-56549 (póliza que no se sancionó), cuando cinco líneas antes había señalado que se trataba de la póliza PEB6549/JUL-02.

En las páginas treinta y nueve y cuarenta del escrito de impugnación el partido señala que las pólizas ahí señaladas, las cuales se refieren a actividades específicas, estaban en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y les fueron remitidas por dicha dirección tres días después de que venció el término para cumplimentar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, razón por la cual no pudieron ser entregadas a la autoridad.

Al respecto, debe señalarse que esta aclaración fue realizada en forma extemporánea y, por ende, la autoridad, no pudo tenerla en cuenta al momento de emitir la resolución. Así, la autoridad resolvió conforme a Derecho, habiendo otorgado al partido la garantía de audiencia, misma que no se ejerció por parte de éste,

debiendo asumir, por tanto, las consecuencias de sus actos.

Finalmente, en la página cuarenta, el partido apelante alega que la autoridad clasificó inadecuadamente la póliza PD-45414/ABR-02 como póliza de diario (PD) siendo que debió clasificarse como póliza de egresos (PE).

Es cierto que la autoridad responsable se refirió a la póliza 45414/ABR-02 como póliza de diario (PD) cuando en realidad se trata de una póliza de egresos (PE), pero en la propia ejecutoria la autoridad responsable clasificó correctamente dicha póliza como póliza de egresos, por lo que se concluye que solamente se trata de una *lapsus calami* que en nada trasciende respecto del sentido de la resolución reclamada.

De lo antes expuesto, se desprende que la sanción fue impuesta al partido político apelante, en virtud de que, no presentó las pólizas ni la documentación soporte correspondientes, por un importe de \$898,898.97 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 97/100 M. N.), documentos que debía conservar a partir de que los generó, y en el supuesto de que estos se encontraran en poder del Instituto Federal Electoral, por haber sido entregados para la comprobación de los gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo hace valer, debió especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo 2 del Reglamento aplicable, ya que es obligación del partido político entregar la documentación requerida o en su caso, hacer las aclaraciones respectivas, dentro del plazo legal previsto para ello, y no como sucedió en el caso en estudio, cuando se pretende ante este órgano jurisdiccional subsanar el requerimiento.

Como puede advertirse, del contenido del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo con el que cuentan los partidos políticos para realizar sus aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes y aportar la documentación respectiva, es de diez días posteriores a la notificación que al efecto realice la Comisión de Fiscalización de los errores u omisiones que advierta de la revisión de la documentación soporte de los informes del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y el cual no puede ampliarse, o alterarse a voluntad de los partidos políticos o de la autoridad electoral, violentando el principio de legalidad que rige la conducta de las autoridades, ya que se trata de cuestiones de orden público y su cumplimiento no se deja a la voluntad de las partes, como se sostiene en la tesis relevante identificada con el rubro: **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.**

Atento a lo anterior, es necesario señalar que el Consejo General actuó correctamente, porque si no valoró las pólizas y la

documentación soporte correspondiente a la cantidad señalada en las observaciones, fue como consecuencia de que éstas fueron entregadas en forma extemporánea, porque contrariamente a lo argumentado por el recurrente, tal conducta irregular impidió que la autoridad responsable estuviera en posibilidades de verificar la información que el apelante proporcionó en el informe anual del ejercicio del dos mil dos, poniendo en duda la certeza respecto de los montos recibidos por rendimientos financieros, constituyendo un obstáculo para la cabal revisión de la legalidad del origen y destino de los partidos políticos, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, y 19.2 del reglamento aplicable, por lo que al quedar plenamente acreditada la falta en términos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código invocado, se hace acreedor a la sanción correspondiente, toda vez que, con la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se impidió que la Comisión verificara la veracidad de lo reportado en el informe anual.

De lo anterior se concluye, que en virtud de que la falta ha quedado plenamente acreditada, que la misma se encuentra dentro de los límites que al efecto, se establecen en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, además de que la autoridad responsable considera necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades, en consecuencia es procedente la sanción que se impuso al

quejoso, toda vez que es infundado el agravio hecho valer por el apelante.

El agravio identificado con el numeral 2, apartado B segundo párrafo V, respecto de la sanción impuesta al partido político apelante, contenida en el punto resolutivo TERCERO inciso e) de la resolución impugnada, consistente en la una multa de 1,193 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil dos, equivalente a \$50,298.00 (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), porque el Partido de la Revolución Democrática proporcionó documentación que no reúne la totalidad requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M. N.), es infundado por las siguientes consideraciones.

En relación con este agravio, el actor manifiesta que la autoridad fiscalizadora sin fundar ni motivar su acto, afirma que los recibos de honorarios, no reúnen los requisitos fiscales, además según el apelante, el hecho de que dichos recibos hayan sido impresos en fecha posterior a su expedición no constituyen omisión a las características o requisitos que las leyes fiscales establecen para este tipo de recibos tal y como lo determinó el Consejo responsable. Agrega que la autoridad fiscalizadora actúa con discreción y sin fundamento legal alguno para señalar que se presentaron ocho recibos de honorarios sin los requisitos fiscales por un monto de \$140,737.22 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 22/100 M. N.).

Sigue argumentando el partido político demandante, que la falta de objetividad, legalidad y certeza en la revisión documental del informe anual de ingresos y egresos deja en estado de indefensión al actor, ya que la falta de pericia en los trabajos de auditoría injustificadamente generaron observaciones de supuestas irregularidades en los distintos controles contables presentados por el recurrente, violentando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Contrariamente a lo señalado por el apelante, en la resolución impugnada la autoridad responsable sostiene que, el partido proporcionó documentación soporte por un monto de \$167,659.72 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M. N.), sin la totalidad de los requisitos fiscales en contravención a lo dispuesto en el artículo 29-A fracciones III y VIII del Código Fiscal Federal, y 11.1 19.2 del Reglamento de la materia.

En el Código Fiscal Federal se establece que los comprobantes deberán contener los siguientes requisitos:

**“Artículo 29-A**

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

### **III.- Lugar y fecha de expedición.**

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

### **VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.**

**Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código.** La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

En el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en el que se establece lo siguiente:

#### **“Artículo 11**

**11.1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

#### **“Artículo 19**

...

**19.2.** La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se solicite de conformidad con el presente artículo se encuentre en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Como puede observarse de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que la documentación referida debe reunir los requisitos que las disposiciones fiscales aplicables exigen, y que la legislación fiscal federal, claramente establece los requisitos que deben reunir los comprobantes, entre los cuales se encuentran los aludidos recibos, que deberán contener según las fracciones III y VIII segundo párrafo del numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación: lugar y fecha de expedición, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como **la vigencia máxima de dos años a partir de su expedición para la utilización de los comprobantes**, que deberá señalarse expresamente en los mismos.

De la revisión de la documentación soporte del informe anual en estudio, se desprende que algunos de los recibos no cumplían con el requisito citado, tal como se aprecia en los cuadro que elaboró la autoridad responsable que son como sigue:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
		EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN			
PE-2785/Nov-02	113	30-Nov-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	\$15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1207/Jul-02	102	30-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1209/Jul-02	101	15-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1394/Jul-02	103	15-Julio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-P3602/Dic-02	013	15-Dic-2002	2-Enero-2003	Alexis Yuri Forcada Zamora	7,649.32	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1243/Jul-02	001	30-Junio-2002	Agosto-2002	Alberto Peláez Rodríguez	14,892.10	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-12578/Jun-02	067	17-Mayo-2002	Sin fecha	Miguel Rodríguez Alcántara	48,421.04	No tiene fecha de impresión.
PE-12650/Jun-02	101	Sin fecha	Marzo-2002	Agustín Emiliano Mustieles Crespo	7,263.16	No tiene fecha de expedición.
<b>TOTAL</b>					<b>\$140,737.22</b>	

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE		PROVEEDOR	IMPORTE
		EXPEDICIÓN	CADUCIDAD DE LA VIGENCIA		
PE-14298/02-02	0015	01-02-02	04-01-02	Juan Manuel Sosa	\$26,922.50

En virtud de que, el partido político actor, estaba obligado a velar porque los recibos que al efecto se le expedieran cumplieran con los requisitos fiscales correspondientes, se le requirió para que se hicieran las rectificaciones del caso, sin embargo, el partido político no atendió las observaciones, por lo que la autoridad responsable consideró que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, que son entidades de interés público según la norma Suprema de la Unión, y que ejerce importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena una presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que los mismos han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifiquen según las circunstancias particulares, decidió por tener acreditada la falta y la sanción al partido.

Es claro, entonces que la determinación de la responsable se encuentra motivada y fundada ya que la sanción fue impuesta porque el partido político apelante presentó documentación que no cumple con los requisitos fiscales, que la falta está plenamente probada, que la autoridad motiva correctamente al señalar que la imposición de la multa tiene como intención persuadir a los obligados de cometer este tipo de faltas, ya que, el incumplimiento de los requisitos fiscales afecta el principio de certeza jurídica de que la aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas se aplique adecuadamente.

También se observa, que la autoridad, cumplió con el requisito de individualizar la sanción atendiendo cada uno de los factores que se deben advertir, como se prevé en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, antes citada.

Por lo tanto en virtud de que, del estudio del apartado de la resolución impugnada, del que se agravia el apelante se puede apreciar que se encuentra fundada y motivada, sin que el apelante controvierta eficientemente las consideraciones en que se apoya, con la genérica aseveración de que la falta de pericia en los trabajos de auditoría injustificadamente generan observaciones de supuestas irregularidades en los distintos controles contables presentados por el Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello el principio de seguridad

jurídica previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; y dada la falta de diligencia para solicitar la nueva expedición de los recibos con los requisitos fiscales exigidos quedando en evidencia la ilegalidad en la que incurre con tal omisión, y puesto que no pone en duda la constitucionalidad o legalidad de la resolución impugnada, de tal forma que este órgano jurisdiccional electoral se pudiera ocupar de su estudio, resulta inatendible su queja.

Por lo que se llega a la conclusión que la autoridad responsable actuó correctamente, y la sanción fue debidamente fundada y motivada, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 2, apartado C, resulta infundado, como a continuación se razona.

Manifiesta el partido político actor, que le causa agravio, el que debido a la supuesta falta de documentación bancaria que la autoridad responsable califica como grave le imponga una sanción consistente en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde por concepto de gastos ordinarios permanentes durante cuatro meses, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A.2, 69 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al imponerle una multa excesiva.

Agrega que es infundada la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que la falta de presentación de los

estados de cuenta se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de buena parte del ejercicio de ochenta y dos cuentas bancarias, puesto que contó con los documentos que soportan los ingresos y egresos que se manejan a través de esas cuentas, de tal modo que la autoridad nunca estuvo imposibilitada para conocer el respaldo de la información proporcionada.

Sigue agregando que el objeto de la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos es el de conocer el correcto empleo y aplicación, de la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática se desprende que éste ha cumplido con dicho propósito, la omisión de no entregar algunos estados de cuenta por falta de las instituciones bancarias desprecia la gravedad que pudiera representar la falta de las mismas, por lo que el posible daño que pudiese ocasionar al conocimiento de los estados financieros del partido no existen, menos aún, no han constituido un obstáculo contable para la revisión de la información proporcionada, ya que, la autoridad no toma en cuenta las reiteradas solicitudes presentadas a las instituciones bancarias para la expedición de los estados de cuenta no presentados, tampoco señala el que se haya incurrido en reincidencia, por lo que de conformidad con los principios previstos en los artículos 41 de la Constitución Federal, le causa agravio la sanción impuesta, prueba de ello son las irregularidades menores que se le adjudican al Partido de la Revolución Democrática en forma infundada y como se acredita en este medio de defensa legal son improcedentes, la autoridad no justifica el grado de gravedad o la reincidencia para establecer

un monto tan alto en la sanción que impone en la resolución que se impugna.

Del estudio del agravio identificado con el numeral 2, apartado B, párrafo segundo III, y del reconocimiento que se hace en el motivo de queja que estamos analizando, se desprende claramente que el partido político apelante, no presentó cuatrocientos veintitrés estados de cuenta de ochenta y dos cuentas bancarias, también quedó plenamente demostrada la ilegalidad en que incurrió el actor al incumplir con la obligación que tienen los partidos políticos de entregar a la autoridad fiscalizadora todos y cada unos de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el mejor manejo de sus recursos en término de lo dispuesto en los artículo 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, razonamientos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarán, en obvio de repeticiones innecesarias.

En dicha exposición se evidenció que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo de la documentación presentada, se patentizó en que la gravedad de la falta se tradujo en la imposibilidad de que la autoridad fiscalizadora revisara dichos estados de cuenta, violándose en consecuencia la falta de certeza en el origen de los egresos reportados en esas cuentas, y que el ejercicio reportado se haya apegado a la ley.

Por lo que resultan ineficaces los argumentos del apelante, en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que acreditó en tiempo y forma las solicitudes realizadas a las

instituciones bancarias para que le remitieran los estados de cuenta bancarios observados por la autoridad, quedando fuera de su alcance los mismos, por las razones que ya se le señalaron.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera, que de acuerdo con la gravedad de la falta en que incurrió el partido político apelante, de no conservar la documentación, de la cual, sabía que debía resguardar, por conocer la obligación de entregar la documentación que es el soporte de su informe anual; así como la capacidad económica del infractor, además de la oportunidad que tiene, de solicitar la información a los bancos.

Efectivamente, como lo señala el actor, que la autoridad responsable en la aplicación de sanciones deberá considerar el contenido de los artículos 269 y 270 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otras disposiciones.

En el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé el siguiente catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes: a) amonestación pública, b) multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el

período que señale la resolución; e) negativa del registro de las candidaturas; f) suspensión de su registro como partido político o agrupación política.

Para el efecto, de que el Instituto Federal pueda determinar la procedencia o no, de la aplicación de una sanción a un partido político o agrupación política, se requiere que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento que para el efecto se establecen en el Código de la materia; como a continuación se menciona.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o agrupación política, para que en un plazo de diez días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; y se debe formular el dictamen correspondiente, el cual se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto para su determinación.

Y en términos del artículo 270 párrafo 5 del Código invocado el Consejo General para determinar la sanción que corresponda, deberá tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, y si es la primera vez que comete la infracción; y en el supuesto de tratarse de un infractor reincidente se aplicará una sanción más severa.

De lo anterior, se desprende que el catálogo de sanciones no es casuístico, sin embargo, fija los parámetros a que debe sujetarse la autoridad administrativa de acuerdo a los diferentes grados de la falta, con un determinado margen de discrecionalidad, dándole los elementos que debe considerar a la hora de dictar las resoluciones e imponer la sanción correspondiente.

Apoya lo anterior la tesis relevante, sustentada por esta Sala Superior, visible a foja 270 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**<sup>3/4</sup>De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

Ahora bien, partiendo de la base de que la sanción que se le impuso al partido político recurrente, está contemplada en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dentro de lo previsto en el numeral 270 párrafo 5

del mismo ordenamiento, además de que no se trata de una multa excesiva de las que se encuentra prohibida en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Federal, y se atendió a las circunstancias del caso y a la gravedad de la falta, y sin llegar al extremo de impedir el desarrollo de sus actividades, puesto que la sanción no es desproporcionada a sus posibilidades económicas, en relación con la gravedad de su conducta.

Por otra parte, también se debe considerar que como el apelante, es un partido político nacional, recibe recursos públicos tanto federales y locales en cada entidad federativa, así como financiamiento privado, circunstancias que deben tomarse en cuenta, para poder calificar si una sanción resulta excesiva o no, máxime, que en el caso concreto se trata de una infracción grave, por lo que la reducción del 5.6% de la ministración mensual de su financiamiento público que le corresponde al recurrente por concepto de gastos ordinarios permanentes durante cuatro meses no es una sanción excesiva.

Por lo que respecta, a la pretensión del recurrente en el sentido de que se da la falta de exhaustividad esta Sala ha llegado en el estudio de la presente resolución a la conclusión de que si fue exhaustiva la autoridad responsable al resolver, como se advierte de la transcripción de la resolución impugnada y del examen cuidadoso que se hizo en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el inciso b) del punto Resolutivo Tercero, de la resolución número CG108/2003 emitida el treinta de mayo de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** En lo que es materia de esta impugnación se confirman las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en los incisos a), c), d) y e) del punto resolutivo Tercero de la resolución número CG108/2003 emitida el treinta de mayo de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el número 100, de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, Edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, **por oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(Firmas)